



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE DOMINIO; EXPEDIENTE N° 00074-2011-0-1618-JM-
CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – LA
ESPERANZA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
MARITZA HERMINIA QUESÑAY ALZA.**

**ASESORA
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS.**

TRUJILLO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLAN

Miembro

Dr. ELITER LIONEL BARRANTES PRADO

Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi madre Rosa:

Un agradecimiento muy
especial, por su ayuda
incondicional.

Maritza Herminia Quesñay Alza.

DEDICATORIA

A Dios, y a mi padre en el
cielo.

A mis hijos Victor y Selva:

Por su permanente apoyo,
comprensión y amor incondicional.

Maritza Herminia Quesñay Alza.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre, prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01, del Distrito Judicial de la Libertad – La Esperanza. 2019?; la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01, del Distrito Judicial de La Esperanza. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental; retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente Judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Como resultado de esta investigación, se revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: de rango muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia examinadas, fueron ambos de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, prescripción adquisitiva y sentencia

ABSTRACT

The research had the Problem: What is the quality of judgment of the first and second instance, on domain acquisitive prescription, according to the pertinent normative, doctrinaires and jurisprudential parameters, in the Judicial file N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01, the judicial district of la Libertad – La Esperanza. 2019?; the objective was to determine the quality of judgments in study of first and second instance on acquisitive prescription, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01 of the Judicial District of the Esperanza 2019. It is a research of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective; and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial record selected by sampling by convenience, the techniques of observation and content analysis, were used to collect the data, and as instrument a list of matching validated by expert opinion. The result of this research, could reveal that the quality of the exhibition, considerative and decisive part each of the evaluated statement were: the court of first instance rank were very high; very high, and very high; and the judgment of second instance: rank it was very high; very high and very high. It was concluded that the quality of both the first and second instance, were very high.

Keywords: acquisitive prescription, quality, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Bases teóricas sustantivas	9
2.2.1.1. La propiedad	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.2. La posesión	10
2.2.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.2.2. Clases de posesión	10
2.2.1.2.3. La posesión puede ser mediata o inmediata.....	10
2.2.1.2.4. Posesión legítima o ilegítima.....	10
2.2.1.3. La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión.....	11
2.2.1.3.1. Concepto	11
2.2.1.3.2. Origen de la usucapión en el derecho romano.....	12
2.2.1.3.3. Naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio.....	12
2.2.1.4. Prescripción adquisitiva administrativa	13
2.2.1.4.1. Etapas del proceso administrativo	14
2.2.1.4.2. Procedimiento administrativo	14
2.2.1.4.3. Competencia de las entidades involucradas.....	14
2.2.1.5. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio.....	15

2.2.1.5.1. Bases normativas	15
2.2.1.5.2. Requisitos para obtener la propiedad vía prescripción adquisitiva.....	16
2.2.1.5.3. Posesión pacífica.....	16
2.2.1.5.4. Posesión pública	17
2.2.1.5.5. Posesión continua	17
2.2.1.5.6. Posesión como propietario.....	18
2.2.1.5.7. Clases o modalidades de la prescripción adquisitiva de dominio.....	19
2.2.1.5.8. Prescripción adquisitiva ordinaria	20
2.2.1.6. La prescripción Adquisitiva y su registro	20
2.2.1.7. Prescripción adquisitiva notarial.....	21
2.2.1.7.1. Competencia territorial del notario	21
2.2.2. Bases teóricas procesales	21
2.2.2.1. El proceso civil abreviado.....	21
2.2.2.1.1. Concepto	21
2.2.2.1.2. Plazos en el proceso abreviado	22
2.2.2.1.3. Competencia civil del proceso abreviado	23
2.2.2.1.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso civil abreviado.....	23
2.2.2.1.5. La pretensión.....	23
2.2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.2.1.6. Pretensiones que se tramitan en el proceso judicial en estudio	24
2.2.2.1.6.1. La pretensión del demandante	24
2.2.2.1.6.2. La pretensión del demandado	24
2.2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso Civil.....	25
2.2.2.1.7.1. Concepto	25
2.2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	25
2.2.2.1.8. La prueba	25
2.2.2.1.8.1. Concepto	25
2.2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	26
2.2.2.1.9. Valoración de la prueba	27
2.2.2.1.9.1. Concepto	27
2.2.2.1.9.2. La carga de la prueba en el proceso civil.....	27
2.2.2.1.9.3. En quien recae la carga de la prueba.....	28

2.2.2.1.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	28
2.2.2.1.10.1. Documentos	28
2.2.2.1.10.2. Concepto	28
2.2.2.1.10.3. Clases de documentos	29
2.2.2.1.11. Los sujetos del proceso	30
2.2.2.1.11.1. Concepto	30
2.2.2.1.11.2. El Juez.....	30
2.2.2.1.11.3. Las partes	30
2.2.2.1.12. La Excepción procesal	31
2.2.2.1.12.1. Concepto	31
2.2.2.1.12.2. Clasificación de la excepción	32
2.2.2.1.12.3. Excepción falta de legitimidad para obrar	33
2.2.2.1.13. La Sentencia.....	33
2.2.2.1.13.1. Concepto	33
2.2.2.1.13.2. Regulación de la sentencia en la norma procesal	34
2.2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia	34
2.2.2.1.13.4. Principios relevantes de una sentencia.....	34
2.2.2.1.13.5. Principio de congruencia procesal	34
2.2.2.1.13.6. Clases de sentencia	35
2.2.2.1.14. La motivación en la sentencia.....	37
2.2.2.1.14.1. Concepto	37
2.2.2.1.14.2. Fundamentación de los hechos	37
2.2.2.1.14.3. La motivación de los fundamentos de derecho.....	38
2.2.2.1.14.4. La motivación incongruente	38
2.2.2.1.14.5. La motivación en la sentencia.....	38
2.2.2.1.14.6. La claridad de la motivación de la sentencia	39
2.2.2.1.14.7. La motivación debe respetar las máximas de la experiencia	39
2.2.2.1.15. Medios Impugnatorios	39
2.2.2.1.15.1 Concepto	39
2.2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	40
2.2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	40
2.2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	41

2.3. Marco conceptual.....	42
III. HIPOTESIS	43
IV. METODOLOGÍA.....	44
4.1.Tipo y nivel de la investigación	44
4.1.1. Tipo de la investigación.....	44
4.1.2. Nivel de investigación	45
4.2. Diseño de la investigación	46
4.3. Unidad de análisis.....	48
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	51
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	52
4.6.1. De la recolección de datos	53
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	53
4.6.2.1. La primera etapa	53
4.6.2.2. Segunda etapa	53
4.6.2.3. La tercera etapa.....	53
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	54
4.8. Principios éticos.....	56
V. RESULTADOS.....	57
5.1. Resultados.....	57
5.2. Análisis de los resultados.....	106
VI. CONCLUSIONES.....	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias.....	126
Anexo 2: Definición u operacionalización de la variable e indicadores.....	140
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	147
Anexo 4: Declaración de compromiso ético y no plágio.....	155

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	57
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	62
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	75
 <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	79
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	98
 <i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	102
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	104

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se reporta abarca el análisis aplicado en sentencias de naturaleza civil sobre prescripción adquisitiva de dominio, está enmarcado dentro de una línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2013) los hechos se evidencian en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01. Del Distrito Judicial de la Libertad. Asimismo, a efectos de contextualizar el ámbito, en el opera la función jurisdiccional y antes de referirse exclusivamente a las sentencias “objeto de estudio” se procede a describir lo siguiente:

En España, Aliste (2011) escribió el libro *Motivación de las resoluciones judiciales*, Atendiendo a la dialéctica, la motivación judicial deja de concebirse como monólogo del juez, y se entiende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso. El enfoque dialéctico es tremendamente útil porque nos permitirá reflexionar acerca del cauce discursivo adecuado para una argumentación razonable en torno a qué debe entenderse por motivación jurídica correcta o aceptable, a la vez que esta perspectiva también es especialmente idónea para entender la polémica cuestión de la posibilidad de iniciativa probatoria en el proceso civil. Y, finalmente, nos permitirá profundizar más, en el entendimiento de los presupuestos que justifican el proceso de revisión.

Siguiendo con España, el periódico el País, según Ceberio (2016) señala que no se tiene buenos indicadores, sobre todo en algunas jurisdicciones, hay juzgados que señalan juicios para el 2020, además de esto los ciudadanos creen que está politizada, en abril del 2016, los indicadores de justicia de la Unión Europea, el 56% de los Españoles tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta falta de confianza y lentitud en la justicia, según indican se debe a la presión políticas y económica.

Uprimny (2017) En Colombia escribió “La justicia Colombiana en la encrucijada” donde nos relata que en los últimos años que la política y la Justicia ha estado en los debates y que no es exclusiva de Colombia y que el protagonismo judicial se ha

generalizado en casi todos los países, tanto desarrollados como del tercer mundo, la Justicia Colombiana es de suma importancia una reforma política y constitucional, este protagonismo está alimentado por múltiples factores, como la violencia, la corrupción, la crisis de derechos humanos y la creciente judicialización de la protección de los derechos de las personas.

En cuanto a Perú Franciskovic (2017) señala, que sabiendo que todos tenemos la misma igualdad de derechos, porque la Ley es igual para todos, y podemos hacer uso del derecho subjetivo y objetivo, ya que está a disposición de todos, sin embargo surge la pregunta ¿Por qué hay buenos y malos abogados, jueces y fiscales? ¿Cuál será la diferencia? la respuesta es una sola y se encuentra en la deficiencia y diferencia en la capacidad de argumentar.

Siguiendo con Perú tenemos a Morales (2014) afirma que, una vez expedida una resolución judicial, los jueces no pueden modificar o alterar su contenido sustancial si ésta ya ha sido notificada a las partes. Dicha resolución judicial puede ser impugnada por la parte que se considere agraviada por el contenido sustancial de la misma, haciendo valer, según sea el caso, el recurso correspondiente, a efectos de que sea otro juez o jueces los que revisen la resolución. En efecto, la impugnación comprende los institutos de los remedios y los recursos.

En esta misma línea, luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura de esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (León, 2013).

Siguiendo con Perú tenemos a Ramírez (2015) en *La demora de los procesos civiles peruanos*, sostiene que el CPC apostó por los procesos de buena fe y lealtades procesales tuvieran un especial cuidado. Sin embargo el transcurso del tiempo ha dado evidencias que no es suficiente con que exista la ley que lo ordene, más bien debería darse un control ético, analítico y radical. Autoridad que no se ejerce se pierde y esto alcanza a los procesos. Los jueces no tienden a aplicar las sanciones impuestas por la ley, una de las razones es que no desean verse involucrados en contradicciones con los abogados, que suelen impugnar la sanción impuesta.

En el ámbito local la descarga Procesal Civil en el sistema de la administración de justicia del Distrito judicial de la Libertad no es ajeno a esta problemática, en el año 2007 aprueban por resolución administrativa el plan Nacional de descarga Procesal. Los 7 Juzgados y las 3 salas, resultaron insuficientes para resolver el problema de descarga (Idrogo, 2012)

La investigación en la Universidad es inherente en la enseñanza continua de aprendizaje, es por esto que hay interés de enfatizar el saber en aspectos que se relacionen con la administración de justicia, esto es el motivo de la línea de investigación.

Como se puede ver, según las fuentes citadas hay necesidad de hacer estudios sobre elementos que provienen del ámbito Judicial, y contando con un proceso como son las sentencias, en consecuencia, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0074-2011-0-1618-JM-CI-01, de la Corte Superior de Justicia La Libertad – La Esperanza 2019?

Para resolver se trazaron los siguientes objetivos:

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2011-

0-1618-JM-CI-01, de la Corte Superior de Justicia La Libertad – La Esperanza 2019.

Específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La elaboración del presente estudio se Justifica por las razones siguientes:

Primero, contribuye a la realización de la línea del cual se desprende la investigación, ya que el desprestigio, en donde las influencias y la corrupción predomina teniendo un poder Judicial en que casi nadie confía, es que se toma en cuenta esta problemática sobre la administración de justicia tanto a nivel local, nacional e internacional así como el análisis de las sentencias de procesos culminados.

Segundo, Se hace un análisis de las sentencias con parámetros donde los resultados obtenidos rebelaron la calidad de las sentencias examinadas, las que se obtuvieron aplicando una metodología diseñada dentro de la línea de investigación; inclusive pueden ser mejoradas o ser adecuadas para examinar otros elementos de

ámbito judicial.

Tercero, debido a esta grave situación de una indebida justicia en cuanto a las resoluciones es que origina dicha investigación, es preciso indicar que en el proceso de elaboración del trabajo no se rebela la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia, por lo tanto se ha cautelado los derechos protegidos constitucionalmente. Y el análisis aplicado se inscribe netamente al proceso donde se originan las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ramírez (2009) en Ecuador, investigó *La Argumentación Jurídica de la Sentencia*, desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias, es pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Villamil (2004) en Colombia investigó *Estructura de la Sentencia Judicial* y sus conclusiones fueron: Al momento de escribir la fórmula decisoria final se deben tomar en cuenta, entre otras, las siguientes previsiones: Resolver cada una de las pretensiones y excepciones, resolver todo lo que corresponde hacer de oficio resolver la situación de todos los sujetos procesales, resolver sobre la ejecución de la sentencia. Conviene siempre repasar el capítulo de los sujetos para controlar que no se omita decidir respecto de todos ellos se puede crear una plantilla que, por contraste, le indique todo lo que corresponde resolver; una especie de chequeo práctico.

En Costa Rica, Salas (2013) en su libro *¿Qué significa fundamentar una sentencia?*, concluyó. La fundamentación normativa dominante en el mundo judicial acude básicamente a tres tipos de expedientes para justificar sus fallos: 1) A las normas positivas del ordenamiento jurídico, estas normas no resuelven el orden. Todo lo contrario, la sentencia suele dejar intacta la realidad. Esto puede parecer un engaño a la opinión pública, afirmar que el Derecho “soluciona” siempre los problemas sociales. 2) Se recurre, por otro lado, a criterios puramente ético ideológico, donde cabe un consenso, no un acuerdo racional. 3) Finalmente, no es infrecuente el recurso a baremos pre-reflexivos, es decir, a parámetros intuitivos que obtiene el juez de su “experiencia vital” o de las “teorías.

Por todas estas razones, el juez puede darse la libertad de actuar como el Gran Mago de Oz, generando ocasionalmente las decisiones que le plazca, dependiendo ello de sus convicciones morales, religiosas, políticas o ideológicas en general.

En Perú el Tribunal Constitucional, (2018) entre uno de los elementos de la motivación de las resoluciones judiciales es la debida motivación de las resoluciones que obliga a los órganos judiciales a dar solución a las pretensiones de manera congruente con los términos planteados, sin cometer desviaciones que altere o modifique el debate procesal.

Dentro de la línea de investigación:

Montes (2018) presentó la investigación exploratoria-descriptiva titulada “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del distrito judicial del Santa Chimbote 2018”, en la investigación se utilizó, dicho expediente como unidad de análisis, seleccionado mediante muestreo y por ser conveniente, los resultados revelaron que la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, y la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta respectivamente, en conclusión ambas sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

Lavado (2018) investigó sobre la “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente N° 00585-2011-0-2506-JM-CI-01, distrito judicial del Santa-Nuevo Chimbote 2018”, en dicha investigación se utilizó la unidad de análisis del expediente judicializado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el estudio, de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron: alta, muy alta y muy alta. Mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: alta, muy alta, muy alta. En conclusión. Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta respectivamente.

Fuera de la línea tenemos a los siguientes:

Chávez (2014) manifestó que el trabajo de investigación sobre *prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles y calificación de la demanda en los juzgados civiles en la ciudad de Huaraz periodo 2013 - 2014*, tuvo como propósito describir y analizar los criterios jurídicos y normativos que utilizan en los juzgados

mixtos en la calificación de la demanda de prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles en la ciudad de Huaraz. Para lo cual se realizó una investigación Jurídica Mixta dogmática – Empírica, diseño no experimental transversal. La muestra de estudio estuvo conformada por 36 abogados, 1 juez y 7 expedientes en archivo. Para la recolección de la información se emplearon las técnicas de encuesta y entrevista con sus instrumentos, cuestionarios y guía de entrevista. Se utilizó la técnica de análisis estadístico descriptivo, el cual buscó representar los datos en cuadros y gráficos estadísticos en base a la frecuencia de respuestas. De los resultados obtenidos se concluye: que los criterios que influyen en la ineficacia son la falta de capacitación y la errónea interpretación de las Normas jurídicas tanto del Código Civil, como del CPC, en cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio. Para algunos magistrados el inmueble materia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe estar necesaria u obligatoriamente inscrita en los registros públicos. Por ello sostiene que, si no está registrado el inmueble, el demandante no puede pretender la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que la demanda es declarada improcedente o en su defecto el AQUO recomienda erróneamente demandar el Título Supletorio.

Ramírez (2014) analizó *la importancia del “justo título” y la “posesión” en la usucapión y su escasa comprensión por los jueces peruanos*. Busca establecer la importancia decisiva que tiene la exacta comprensión por los jueces en materia de derechos reales y en particular de la usucapión, sobre todo en problemas como el concepto del “justo título”, la “posesión” a título de dueño, como paso previo para resolver los litigios de manera satisfactoria para los justiciables. Se debe precisar, sin embargo, que el objeto de investigación de esta tesis es la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio no tanto desde el punto de vista doctrinario, donde parece estar clara su conceptualización, sino específicamente la escasa comprensión de la usucapión por los jueces a la luz de nuestra jurisprudencia. Tal es el campo al cual estará avocado el estudio. La usucapión tal como es entendida o, mal entendida por los jueces a la luz de la jurisprudencia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. La propiedad

2.2.1.1.1. Concepto

González (citado por Infantes, 2016) nos dice que “debe distinguirse dos conceptos, uno la propiedad como derecho y otro como garantía Institucional. La primera es un derecho individual, exigible frente al estado o particulares; la segunda es un deber de aprobación de normas y políticas públicas con el fin de disminuir la pobreza”.

Avendaño (citado por Infantes, 2016) nos ilustra de la siguiente manera:

Usar es servirse del bien. Usa la casa quien vive en ella.

Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas y las utilidades.

Disponer es prescindir del bien, deshacerse de la cosa ya sea jurídica o físicamente, un acto de disposición es la enajenación del bien, sin disminuir la sustancia del bien original. La disposición es la facultad de transferir la propiedad.

La Reivindicación no es propiamente un atributo sino el ejercicio de la persecutoriedad es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real. El poseedor el usufructuario, el acreedor hipotecario, todos pueden perseguir el bien sobre el cual recae el derecho (Vidal, 2011).

De acuerdo al artículo 2° de la Constitución inciso 16, es un derecho fundamental de la persona. En el artículo 70° de la misma Constitución, sobre inviolabilidad del derecho de propiedad, nos dice que el derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza (...).

El propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos y darle un destino conveniente a sus intereses patrimoniales.

2.2.1.2. La posesión

2.2.1.2.1. Concepto

“La sola posesión es el control voluntario de un bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado al beneficio propio (autónomo), cuya finalidad es el uso y disfrute, sin necesidad de un título jurídico que sirva de sustento” (Gonzales, 2013).

El concepto legal lo encontramos en el artículo 896 del código civil.

“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee” (Cas N° 282-96 Gaceta Jurídica).

La posesión es la permanencia de hecho sobre la cosa, ya que un contacto fugaz no tipificaría como posesión.

2.2.1.2.2. Clases de posesión

2.2.1.2.3. La posesión puede ser mediata o inmediata

Según el artículo 905 del código civil. Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título. (Juristas Editores, 2013)

En tal sentido

2.2.1.2.4. Posesión legítima o ilegítima

Tiene la regulación en el artículo 906, la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título (Gaceta Jurídica, 2003)

La posesión es legítima protegido por el ordenamiento jurídico debido a que es respaldado por un título posesorio o cualquier acto autorizado que determina el control sobre el bien y no va contra el ordenamiento.

La posesión ilegítima, esto se subclasifica de ilegítima de buena fe es cuando el sujeto no conoce sobre la invalidez del título que ostenta.

La posesión ilegítima de mala fe es cuando evidencia un total conocimiento sobre la irregularidad de su posesión (Espinoza, 2017).

2.2.1.3. La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión

2.2.1.3.1. Concepto

La prescripción adquisitiva de dominio tiene perfecto asiento constitucional, en cuanto se trata de un instituto que armoniza el interés individual con el bien común, que supera la visión individualista del dominio (Gonzales, 2015).

“La usucapión tiene aspectos profundos del hombre y la vida, concepción del mundo en un hecho visible, notorio propio de la realidad física. Es el tiempo de lo material sobre lo ideal, se basa en cuestiones objetivas”. (De Martino, citado por Gonzales, 2015).

“La usucapión es una solución de seguridad jurídica, en virtud de la cual no importa ya el origen de la propiedad, ni la validez y legalidad de los actos sucesivos de transmisión” (Albaladejo, 2004, p. 14).

La sentencia del 23 de octubre de 2008, que dio lugar al Segundo Pleno Casatorio de la Corte Suprema (Exp. N° 2229-2008-Lambayeque, p.35), apunta claramente en esta motivación del art 950 del código civil:

En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas.

La prescripción adquisitiva de dominio constituye un mecanismo legal, que permite al poseedor de un bien adquirir la posesión de este, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por la ley en un periodo determinado. (Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, 2019).

Según la regulación del Código Civil en su artículo 950º, nos dice que la propiedad de inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Y se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fé. (Juristas editores, 2013).

Siguiendo el concepto de la prescripción adquisitiva de dominio, para que se cumpla hay que seguir con los requisitos que nos dice el artículo 950 del código civil en mención a su primer párrafo que es de 10 años, y al segundo párrafo 5 años con los requisitos impuestos en dicho artículo.

2.2.1.3.2. Origen de la usucapión en el derecho romano.

La usucapión fue reconocida por los romanos. La ley de las XII tablas (451 a. de C.), se menciona en varios fragmentos, por ejemplo en la tabla VI, se establecía que la adquisición de la propiedad era de un bienio, es decir dos años (Rivera, 2013, p. 231).

Siguiendo a Herrera, (1999) sobre usucapión en Roma legislada por las XII tablas, es no dejar la propiedad en suspenso por mucho tiempo, esto beneficiaba a los ciudadanos Romanos, pero no protegidos de cosas no Romanas (fundos provinciales).

Tanto Ulpiano como su discípulo Modestino coinciden en afirmar que la usucapión consiste en la adquisición de la propiedad, por la posesión continuada de las cosas (per continuationem possessionis), durante el tiempo determinado en la ley. Se exige además la buena fé por parte de quien inicia la posesión y un título justo. (Carrillo, 2011).

El origen de la usucapión se origina desde la época romana, hasta la actualidad, esto es por la necesidad que existe de beneficiar al que necesita de un lugar o espacio para hacerla productiva.

2.2.1.3.3. Naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio

Los modos de adquisición se dividen en dos categorías fundamentales:

Modo originario, “en ella el nuevo titular lo adquiere por sí mismo, por el solo hecho de poseer durante un plazo y bajo ciertas condiciones, sin que el antiguo dueño preste consentimiento o autorice la transmisión” (Pescio, 1984, p. 12).

En consecuencia Wonnacott (2006, p. 126), nos dice que:

La usucapión es el mejor título que puede existir, el más poderoso y seguro. Históricamente así lo ha sido desde el derecho romano, e incluso lo es hoy en tradiciones jurídicas distintas a la nuestra, pero que no han perdido su contacto con el romanismo. En el Common Law por ejemplo, se considera que el mejor título es aquel que se funda en los más antiguos actos posesorios.

Modo derivado, según Zatti (citado por Gonzales, 2015, p. 96)

El principio general que rige los modos derivados es el *nemo plus iuris*, esto es, nadie da más derecho del que tiene, el contrato y la sucesión hereditaria son dos supuestos típicos de adquisición derivadas puesto que el transferente (vendedor o causante), debe contar con el derecho para que pueda transmitirlo eficazmente al adquirente (comprador o heredero).

2.2.1.4. Prescripción adquisitiva administrativa

En la prescripción adquisitiva administrativa tenemos la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI (2019) es una institución pública descentralizada del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, encargada de efectuar el saneamiento físico legal de posesiones informales, mediante D.L N° 1202, publicada el 23/09/2015. Ejecutará de oficio la adjudicación de tierras del estado con fines de viviendas (...) (Quilcate, 2016)

Siguiendo la misma línea, Huamaní (2014) señala que:

La función general de COFOPRI es diseñar, normar, ejecutar y controlar el proceso de formalización de la propiedad predial y su mantenimiento en la formalidad, comprende el saneamiento físico legal y la titulación, la formulación del catastro predial, en el ámbito urbano, rural y transferir

conocimientos y capacidades a los gobiernos regionales y locales en el marco del proceso de descentralización.

La prescripción adquisitiva de dominio se ha descentralizado a algunas instituciones departamentales, distritales y ahora regionales con la finalidad de poder agilizar las necesidades de usucapión.

2.2.1.4.1. Etapas del proceso administrativo

Proceso 0: Diagnostico de la Informalidad, Se hacen investigaciones, estudios, recopilación de información, y organización de documentos para identificar el número y ubicación de posesiones informales.

Proceso 1: Formalización Integral, se realizan estudios físicos y legales de los terrenos con el fin de identificar los derechos y acciones físicas y ejecutar las acciones de saneamiento físico legal e inscripciones en el Registro de Predios. Aprobación del plano perimétrico y lotización.

Proceso 2: Formalización Individual, Se inicia culminado el proceso 1. El objeto es identificar mediante empadronamiento (Ortiz, 2011)

2.2.1.4.2. Procedimiento administrativo

Es un procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. La persona interesada debe presentar la solicitud a COFOPRI (formulario disponible en las oficinas zonales, siempre y cuando haya convenido con las municipalidades provinciales), junto con otros requisitos o documentos (Ortiz & Donayre, 2011)

2.2.1.4.3. Competencia de las entidades involucradas

El proceso de formalización de la propiedad informal es competencia de la municipalidad provincial, sin embargo, mediante convenio de delegación a favor de COFOPRI, esta institución viene ejecutando las acciones concernientes a la titulación de la propiedad a los poseedores informales, ambos procesos se inscriben en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP (Huamani, 2014)

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, publicada el 27 de mayo del 2003, sobre las atribuciones del alcalde señala en su artículo 20, inciso 26 dice a la letra: “presidir las comisiones provinciales de formalización de la propiedad informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen” y en el inciso 27 señala que: “otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia” en concordancia con el artículo 9 de la Ley 28687. En la Ley Orgánica se otorga a las municipalidades provinciales la función exclusiva de reconocimiento, verificación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos (Huamani, 2014)

2.2.1.5. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio.

En buena cuenta, la usucapión se fundamenta en los siguientes fines:

Certeza de los derechos, mediante el reconocimiento definitivo de las titularidades sobre las cosas, basado en el fenómeno cierto de la posesión.

Obligación de disfrute de los bienes como mecanismo que difunde el bienestar de la riqueza material entre toda la sociedad. La propiedad es derecho individual en relación directa con la función social que justifica dicha prerrogativa.

Modelo ético en la atribución y pérdida de las cosas materiales, en cuanto el propietario no hizo o se abstuvo a reclamo alguno por la posesión y no hizo ningún reclamo, entonces se le tiene por renunciante, y no existe dilema moral si el titular desatiende o abandona sus bienes (Morcillo, 2007).

La prescripción adquisitiva no sólo cumple relevancia jurídica, también hace posible un fin tan importante como es la económica dando impulso a la producción (Santos, 2010).

La atribución de la riqueza se justifica si se utiliza y disfruta para logro y beneficio colectivo y además para el ordenamiento jurídico.

2.2.1.5.1. Bases normativas

Requisitos de la prescripción adquisitiva de bien inmueble; se encuentra regulado en el artículo 950 del C.C. donde prescribe que:

“La propiedad de inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe (Juristas editores, 2017).

Declaración judicial de la prescripción adquisitiva, artículo 952 del código civil
“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño (Juristas editores, 2017)

Por otro lado tenemos la interrupción del término prescriptorio en el artículo 953, en donde nos dice que, “se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye (Juristas editores, 2017).

2.2.1.5.2. Requisitos para obtener la propiedad vía prescripción adquisitiva

Lo tenemos regulado en el artículo 950, donde nos menciona el que busca adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva debe demostrar que tiene la posesión de manera continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (Juristas editores, 2017).

Con lo mencionado se cumple con los siguientes requisitos:

2.2.1.5.3. Posesión pacífica

El derecho se crea como un mecanismo ordenador de las conductas humanas, cuyo objetivo entre otros es desterrar la violencia, es lógico que el legislador habilite la usucapión sólo al poseedor que no esté afectado por este vicio. (Gonzales, 2015, p. 214).

Según Cas N° 2434-2014-Cusco (considerando 34).

La pacificidad no se afecta por la remisión de cartas notariales o el inicio de procesos judiciales, pues ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza. Tales actos,

por lo tanto, no perjudican la pacificidad, son en cambio, actos de interrupción de la prescripción y así deben ser entendidos.

Tenemos a Albaladejo (2011) nos dice ser pacífica significa que:

(...) aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que haya terminado la violencia que instauró el nuevo estado de cosas, recién en ese momento se puede considerar que existe posesión pacífica que vale para prescribir. El referido autor también señala de lo que se trata es de que la situación mantenida violentamente no tenga valor (mientras dura la violencia), para quien ataca la posesión de otro, hay que afirmar que si hay posesión pacífica para el que defiende por la fuerza la posesión que otro trata de arrebatarse.

La posesión pacífica es uno de los requisitos para la prescripción, siendo este el motivo de no haber tenido conflicto alguno, ni al momento de adquirir la posesión, ni en el transcurso del tiempo que se estuvo en posesión, según lo requiere la norma.

2.2.1.5.4. Posesión pública

La posesión como hecho de la realidad material, como situación fáctica, solamente existe si el hecho se manifiesta socialmente, esto es si se ejerce de modo visible, y no oculta de tal suerte que se pueda revelar exteriormente.

Siguiendo la misma línea la posesión pública, será aquella que en primer lugar resulte evidentemente contraria a la clandestinidad, esto quiere decir que sea conocida por todos (II Pleno Casatorio Civil, 2008).

Gonzales (2015) menciona a la corte suprema que:

“la posesión es pública, cuando esta se materializa en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien” (Casación N° 2064-2004-Callao).

De esto se deduce que es pública cuando los vecinos circundantes a la posesión conocen al poseedor del inmueble, pudiendo ser testigos de esta acción.

2.2.1.5.5. Posesión continua

Según Hernández (citado por Gaceta Jurídica, 2015) señala que:

“... Posesión no interrumpida quiere decir posesión continuada, reiterada, mantenida. La posesión no es continuada cuando el poseedor deja de ejercitar actos posesorios (...)”.

Siguiendo esta posición el demandante ha cumplido con los diez años requeridos por la ley y que el hecho de haber viajado en varias oportunidades al extranjero no constituye motivo alguno para no reconocer su derecho (Cas N° 4259-2012-Lima).

La posesión puede ser ejercida por distintos sujetos durante el lapso de continuidad lo que desde el derecho romano se conoce como “accesión de posesiones”, es decir la unión de dos posesiones cuya finalidad es conceder al poseedor actual, de aprovecharse de la posesión del anterior titular a fin de facilitar el término legal de la usucapión. En nuestra doctrina se le conoce con el nombre de “suma de plazos posesorios (Hernández, 1980).

La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo, lo que implica la posesión continua en propiedad (Gaceta jurídica, 2016).

La posesión continua es otro de los requisitos de la norma para prescribir por usucapión, significa mantener en forma constante el control sobre el bien por el periodo requerido por la ley.

2.2.1.5.6. Posesión como propietario

Peña (citado por Gaceta jurídica, 2016, p. 66) La doctrina ha definido el animus domini de la siguiente manera:

Que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien, pero no se trata de creerse propietario, sino comportarse como tal. El poseedor pleno y el mediato pueden prescribir un bien. Sin embargo el poseedor inmediato (art 905 del CC), y el servidor de la posesión (art 897 del CC), no lo pueden hacer (...).

Tratándose de un proceso de prescripción adquisitiva el demandante debe probar la posesión ad usucapionem, esto es como propietario, para lo cual necesariamente debe ofrecer la declaración testimonial de no menos de tres

ni más de seis personas mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que estime pertinentes” (Cas N°1916-99-Chincha).

2.2.1.5.7. Clases o modalidades de la prescripción adquisitiva de dominio.

Extraordinaria o Larga: La posesión por un plazo muy extendido hace innecesaria la buena fé o el título, pues el transcurso del tiempo es el mejor aliado para borrar el pasado y consolidar el presente, en forma metafórica se alega que el poseedor de la usucapión extraordinaria ya no necesita exhibir título alguno. (Ochoa, 2014).

La usucapión larga constituye un último remedio para regularizar las situaciones de hecho que se han consolidado con el transcurso del tiempo, los cuales el poseedor ha poseído el inmueble de forma pacífica, continua, pública y como propietarios (Avendaño, 2016).

La usucapión extraordinaria es el último círculo del sistema patrimonial de las cosas, por la cual la titularidad se identifica con la realidad material continua y antigua, por lo que deja de tener importancia la buena fe del poseedor o los títulos del propietario. El plazo de la usucapión extraordinaria o larga de bien inmueble es de *diez* años, lo que significa una sensible rebaja del plazo señalado en el Código Civil de 1936, que era de 30 años (Gonzales, 2015, p. 288).

De igual forma, el artículo 950 del código civil, en su primer párrafo regula la prescripción adquisitiva extraordinaria, para su calificación requiere que la posesión sea: continua, pacífica y pública y como propietario durante diez años.

Siguiendo al texto de la norma se infiere que se debe poseer como propietario y que todos los requisitos señalados deben concurrir copulativamente en el lapso de tiempo previsto por la norma material para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante cabe advertir que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, se posea el bien con animus domini (Cas. N° 2345-2000-Lima).

Para que encaje la prescripción adquisitiva extraordinaria de acuerdo a la norma de prescripción tiene que cumplirse con el requisito largo de diez años en forma copulativa de todos los requisitos previstos.

2.2.1.5.8. Prescripción adquisitiva ordinaria

Ordinaria o corta: De conformidad con el artículo 950 del C.C. en su segundo párrafo nos dice que:

Se adquiere la propiedad de inmueble por usucapión ordinaria cuando la posesión es continua, pacífica, pública y en concepto de propietario por el plazo de cinco años, se le suma el justo título y la buena fe.

En los muebles se requiere la posesión de buena fe, pero el plazo de posesión es de dos años (artículo. 951 CC).

El justo título de la modalidad ordinaria (corta), será aquel que corresponda a un negocio jurídico válido, con finalidad de transferencia como en el caso de contrato de compra venta, permuta, donación etc. (Díez, 2012).

La palabra “justo” título, produce una falsa precepción de las cosas, si un título es justo se supone que produce la transferencia dominical, caso contrario ¿por qué se le reputa justo?, en realidad el término exacto sería que el negocio jurídico deba “ajustarse” a derecho (...). (Miquel, 2009, p. 186).

Se dice ordinaria porque es de acuerdo a la norma que requiere, el corto plazo de cinco años de posesión continua, pacífica y pública en concepto de propietario.

2.2.1.6. La prescripción adquisitiva y su registro

Está regulado por el artículo 952 del código civil, en principio el registro protege a los adquirentes de derecho reales que cuenten con derecho inscritos, sobre la base de los principios registrales. Sin embargo el derecho de propiedad se puede adquirir por prescripción y esta adquisición afecta a los titulares de derechos inscritos (Peña, 2013).

Siguiendo al artículo 952 del CC, señala expresamente que la sentencia “declara” la prescripción adquisitiva. Al margen de los textos legales, el

argumento decisivo es que la sentencia judicial es declarativas en casi todas las pretensiones jurídicas, y por una razón muy simple el juez no crea el derecho, se limita a constatar un derecho ya adquirido (Pola, 2006).

2.2.1.7. Prescripción adquisitiva notarial

En la Ley N° 27157, así como en el Texto Único Ordenado del Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA), se regula el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio tramitado notarialmente como un asunto no contencioso. El Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, regula el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio en su artículo 36, el cual citamos a continuación:

Procede tramitar notarialmente la prescripción adquisitiva de dominio, cuando el interesado acredita posesión continua, pacífica y pública del inmueble por más de diez años, esté o no registrado el predio.

El notario solicitará al registro respectivo, la anotación preventiva de la petición de prescripción adquisitiva, si el predio está registrado.

La labor notarial se asemeja a la de un juez, porque analiza un juicio jurídico, en la que tiene que apreciar una situación de hecho, en la que debe estar comprobada con certeza absoluta.

2.2.1.7.1. Competencia territorial del notario

El notario competente será aquél de la provincia donde se encuentra el inmueble (art. 5 Ley 27333). Esta solución es evidente, aún a falta de norma, si tenemos en cuenta la competencia provincial que tiene cada notario, al margen de su localización distrital (Gonzales, 2015).

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El proceso civil abreviado

2.2.2.1.1. Concepto

El código procesal civil, vigente desde 1993, establece un proceso específico de prescripción adquisitiva, tramitado en vía abreviada, el cual también se aplica para el título supletorio y la rectificación de áreas o

linderos. La norma procesal dispone, que las pretensiones de prescripción se reputa contenciosa (art. 504 CPC), sin embargo, se incurre en el error de igualar la prescripción con el título supletorio, olvidando una diferencia elemental: la primera es contenciosa, en cambio la segunda es no contenciosa. (Gonzales, 2015).

El proceso abreviado sugiere plazos breves, formas simples y un término intermedio en relación al proceso de conocimiento. La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento; una mayor simplicidad desde el punto de vista formal. (Hurtado, 2014)

En opinión de Barassi (citado por Gaceta Jurídica, 2015),”...La prescripción adquisitiva de dominio es la adquisición del derecho de propiedad o de otro derecho real de disfrute, por la posesión no viciada (no adquirido de un modo violento o clandestino), continuada durante un gran tiempo determinado.

2.2.2.1.2. Plazos en el proceso abreviado

Esto se encuentra regulado en el artículo 941 del código procesal civil.

Presentación de la demanda, tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tiene por ofrecidos.

Tres días para absolver las tachas u oposiciones.

Cinco días para interponer excepciones o defensa previa, contados desde la notificación de la demanda o reconvencción.

Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

Diez días para contestar la demanda de reconvenir.

Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no impuestos en la demanda o reconvención conforme al artículo 440 C.P.C, diez días para absolver el traslado de la reconvención, diez días para expedir el auto de saneamiento, contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir, veinte días para la realización de audiencia de pruebas, cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria de ser el caso, veinticinco días para expedir sentencia, cinco días para apelar la sentencia. (Juristas Editores, 2016).

2.2.2.1.3. Competencia civil del proceso abreviado

Conforme lo dispone el artículo 488 del C.P.C. (Juristas Editores, 2016) son competentes para conocer los procesos abreviados los jueces civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los juzgados de paz letrados son competentes, cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades Referenciales Procesales, cuando supere este monto son competentes los jueces civiles.

2.2.2.1.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso civil abreviado

El proceso abreviado se encuentra en el Título II, capítulo I, del artículo 486 del código procesal civil (Juristas editores, 2016) es en dicho artículo donde se expresan los asuntos a tramitarse:

Retracto; título supletorio, prescripción adquisitiva, y rectificación de áreas o linderos; responsabilidad civil de los Jueces; expropiación; tercería; impugnación de acto o resolución administrativa; la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencias Procesales:

1. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y ,
2. Los demás que la Ley señale.

Estos plazos son los más cortos que los procesos de conocimientos.

2.2.2.1.5. La pretensión

2.2.2.1.5.1. Concepto

“Pretensión viene del verbo pretender que según el Diccionario de la Real Academia de España deriva del latín praetendere que significa querer ser o conseguir algo, por lo cual entendemos que en sentido general pretensión significa realizar una exigencia” (Hurtado, 2014, p. 615).

En Italia encontramos a Carnelutti (mencionado por Hurtado, 2014, p. 614) “concibe a la pretensión como la “ragione”, haciendo un claro distingo con el derecho subjetivo y la acción”.

La demanda tiene un elemento central y esencial en su contenido, sin la cual dejaría de ser una demanda, este elemento que la diferencia de cualquier otro tipo de petición que se hace al estado se denomina pretensión procesal (Falcón, 2004).

En la pretensión el accionante manifiesta su interés en ser atendido y absuelto a peticiones que desea que se resuelvan, ya que por sí solo, no podrían ser atendidas.

2.2.2.1.6. Pretensiones que se tramitan en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.6.1. La pretensión del demandante

La pretensión de los demandantes fue, que se les declare judicialmente propietarios de un inmueble por: prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2.1.6.2. La pretensión del demandado

La pretensión de la demandada al contestar la demanda fue interponer tacha de documentos y testigos a siguientes la demandada interpone excepción por falta de legitimidad para obrar de los demandantes; a los siguientes contesta la demanda solicitando se declare infundada, refiriendo que los demandantes no reúnen los requisitos para que se les otorgue lo que reclaman; señala que los demandantes presentan documentos falsos, ya que la demanda lo inscribió ante COFOPRI, y posteriormente en registros públicos.

En la segunda instancia la pretensión impugnatoria de los demandantes, argumentaron que no es correcta la apreciación subjetiva por parte del juzgador (Exp.00074-2011-0-1618-JM-CI-01)

2.2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso Civil

2.2.2.1.7.1. Concepto

Genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (Ledesma, 2015, p. 477).

“...Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba (...), resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba” (Casación N° 395-2007/El Santa).

Los puntos controvertidos los desarrolla el Juez de acuerdo a los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, para resolverlos por medio de pruebas.

2.2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

La determinación de los puntos controvertidos fue:

Determinar si los co demandantes se encuentran en posesión continua, pacífica y pública por más de cuarenta y cinco años.

Determinar si la demandada es la propietaria del inmueble mencionado y/o en todo caso otra persona (colindantes).

Determinar si en mérito a los puntos anteriores, corresponde declarar propietarios del bien sub Litis a los co demandantes.

Determinar si como consecuencia del numeral anterior se debe proceder a inscribir como propietaria del bien, materia de Litis a los co demandantes.

2.2.2.1.8. La prueba

2.2.2.1.8.1. Concepto

Según Taruffo mencionado en (Gaceta Jurídica, 2015), nos dice que:

La prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se vale el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos generales se entiende como prueba a cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

“La prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (Armenta, 204, p. 179).

Siguiendo con el concepto de prueba, cuando se pretende convencer al juez de la verdad con respecto a un hecho afirmado, necesitaremos utilizar los mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico (medios probatorios con regulación previa), aquellos que sean los más idóneos, los más aptos, lícitos, pertinentes y conducentes. Esta forma de probar si es jurídica y se presenta en el proceso. (Hurtado, 2014).

Los puntos controvertidos presentados por demandante y demandado tienen que ser probados, para que el juez realice una valoración sobre el caso.

2.2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello de lo que puede en ella recaer. Esto es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible a demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso (Gaceta Jurídica, 2015).

Siguiendo el objeto de la prueba la interrogante es ¿Qué se debe probar en el proceso?, la respuesta a esta interrogante es que en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los *hechos*,

no es un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir aquellos hechos que propone una de las partes y no es aceptado por la otra, puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, pero no todos los hechos deben ser necesariamente probados: no lo son los admitidos, los notorios, los evidentes, los normales etc. (Arazi, 2004).

El artículo 188 del código procesal civil que trata sobre el particular, señala que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Código Procesal Civil, 2015).

2.2.2.1.9. Valoración de la prueba

2.2.2.1.9.1. Concepto

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido.

La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminado a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas que integran el “*thema probandi*” (Gimeno, 2007).

El código procesal civil consagra en su artículo 197 la valoración global de los medios de prueba así como su libre apreciación (razonada) por parte del juez. Dicho numeral señala que:

“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión” (Gaceta Jurídica, 2015).

Las pruebas son valoradas en el proceso, es un instrumento importante para poder acreditar la veracidad de lo que se pretende resolver.

2.2.2.1.9.2. La carga de la prueba en el proceso civil

La carga de la prueba viene a ser un conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto (Gaceta Jurídica, 2015).

El artículo 196 del Código Procesal Civil preceptúa lo siguiente:

“Salvo disposición legal, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevo hecho” (Juristas Editores, 2014).

Los actores tendrán que demostrar con medios probatorios a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no necesariamente es quien interpone la demanda.

2.2.2.1.9.3. En quien recae la carga de la prueba

En un proceso siempre se debe determinar sobre quién recae la carga de probar (sobre el demandante o demandado). Estas reglas de prueba, respecto a quién debe probar en el proceso son las siguientes: i) prueba quien haya afirmado el hecho que sustenta la pretensión (carga probatoria estática); ii) no prueba quien afirmó el hecho, sino la parte contraria (inversión de la carga de la prueba); y iii) prueba quien está en mejores condiciones fácticas, técnicas o de cualquier otra índole de probar (carga probatoria dinámica). (Hurtado, 2014)

2.2.2.1.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.10.1. Documentos

2.2.2.1.10.2. Concepto

“Todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza” (Palacio, 2003)

Según Falcón (citado por Ledesma, 2015) nos dice que:

Documento es un acto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos

percibidos en el momento, para su elaboración. Los documentos contienen un mensaje, ese mensaje puede ser útil a los efectos jurídicos.

Siguiendo en esta misma línea, Echandía (citado por Ledesma, 2015) señala:

Considera al documento como objeto de percepción. El juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel, tela etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que utilizó para escribir o dibujar (tinta, lápiz, máquina de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, (...).

El artículo 233 del C.P.C. define al documento:

“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (Juristas Editores, 2017).

El documento es un instrumento importante en el proceso, sirve como medio de prueba, para identificar un hecho y tomar decisiones resolutivas para el juez.

2.2.2.1.10.3. Clases de documentos

a) Documento Público: Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

b) Documento privado: Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público (Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL, 2017).

c) Documentos actuados en el proceso

Los documentos actuados en el proceso en estudio son los siguientes:

Título registrado de propiedad Urbana, expedido por COFOPRI y la Municipalidad de Trujillo; Estado de cuenta corriente, donde se acredita pago de suministro de

Energía Eléctrica; copias de D.N.I.; copia legalizada de contrato con la Empresa Hidrandina; copia certificada de título archivado de la Partida P14023831 SUNARP del 24 de mayo del 2011; copia literal de traslado de inscripción, plano de traslado y lote asiento de presentación N° 1499014880 del 13 de agosto de 1999; copia literal de modificación de plano de trazado y lotización, asiento de presentación N° 1499018698; antecedente registral N° P14023377; declaración jurada de autoavaluo; copia simple de memoria descriptiva; copia simple de plano perimétrico; plano de ubicación; Declaración jurada. Estos documentos de prescripción adquisitiva de dominio son del (Expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01).

2.2.2.1.11. Los sujetos del proceso

2.2.2.1.11.1. Concepto

Son partes o sujetos de un proceso, quienes están expuestos a los efectos materiales de la futura sentencia. (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I)

Gómez de Liaño y Pérez Cruz (citado en Gaceta Jurídica, 2015) nos conceptúa que:

“Partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo.”

2.2.2.1.11.2. El Juez

“El órgano jurisdiccional está representado por el juez del proceso quien tiene la función de emitir la decisiones judiciales incluyendo la sentencia, calificar la demanda y todos los pedidos que hacen las partes en el desarrollo del proceso” (Hurtado, 2014)

“El Juez debe considerar su competencia, es decir que se encuentre habilitado por la ley para resolver la Litis planteada y considerar la posibilidad de que se presente alguna causal de recusación o impedimento” (Hurtado, 2014, p. 462)

2.2.2.1.11.3. Las partes

Las partes pueden realizar actos jurídicos o negocios jurídicos procesales por si mismos o a través de sus representantes o apoderados, deben tener capacidad procesal, legitimidad para obrar, entre otras condiciones (Hurtado, 2014)

El concepto y el estatus jurídico de las partes vienen, pues, determinados por la legitimación (Gimeno, 2017)

Siguiendo a Gómez (citado por Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I) nos dice que en las partes del proceso podemos encontrar lo siguiente:

Pate demandante: Se identifica con los sujetos que solicitan la tutela judicial efectiva, a través del proceso en el que aparecen afectados.

Oderigo (citado Gaceta Jurídica, 2015) hace referencia:

Parte demandada: Es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley.

2.2.2.1.12. La Excepción procesal

2.2.2.1.12.1. Concepto

Según Chiovenda (citado por Hurtado, 2014, Tomo I, p. 670) nos conceptúa lo siguiente:

“La excepción es aquella forma particular de defensa, que consiste en un derecho del demandado, y precisamente un contraderecho, tendiente a impugnar y a anular el derecho de acción”.

Couture (citado por Hurtado, 2014, p. 670) considera que:

La excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. Posteriormente ha considerado a la excepción, como la acción del demandado, lo que equivale a su defensa. Señala que el demandante ataca con la acción, mientras que el demandado se defiende con la excepción.

En la misma línea Ticona (citado por Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL,

2017) establece que:

La excepción consiste en la denuncia que hace el emplazado ante el Juzgador indicando la invalidez de la relación jurídica procesal, por

ausencia o deficiencia de uno o de todos los elementos que la integran (...), o la ausencia o deficiencia de uno o de todos los requisitos de la acción (voluntad de la Ley, interés y legitimidad para obrar) por los cuales el juez no puede pronunciarse sobre el fondo.

Echandía (citado por Hurtado, 2014, p. 674) nos menciona que es todo hecho distinto a los afirmados en la demanda, alegado por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante.

La excepción es un instrumento de defensa que usa el demandado, para no continuar con el proceso, pero esto depende del juez, quien evaluará y dará su apreciación para continuar o no, con el proceso.

2.2.2.1.12.2. Clasificación de la excepción

Excepciones Perentorias:

- Persiguen declarar la extinción del proceso, entre ellas tenemos, la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiente del demandado, la falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y de convenio arbitral.
- Las excepciones perentorias simples, que tienen como efecto extinguir el proceso sin afectar la pretensión formulada por el demandante o el reconviniente.
- Las excepciones perentorias complejas, que tienen como efecto extinguir el proceso, así como cancelar en forma definitiva la pretensión procesal, de tal manera que el actor no podrá proponerla nuevamente, como son excepción de cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o por transacción.

Excepciones dilatorias

No destruyen la pretensión del actor, suspenden el proceso hasta que se subsane el defecto u omisión, constituyen excepciones de este tipo: Incapacidad del demandante o su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante,

oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar pasiva. (EGACAL, 2017).

2.2.2.1.12.3. Excepción falta de legitimidad para obrar

Constituye un instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o material y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. (Gaceta Jurídica, 2015).

Monroy (citado por Gaceta Jurídica, Tomo II, 2015, p. 137) señala que “...su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento.

2.2.2.1.13. La Sentencia

2.2.2.1.13.1. Concepto

“Es aquella decisión del órgano jurisdiccional con la que resuelve las pretensiones procesales postuladas en el proceso” (Monroy, 2004)

La sentencia es el acto procesal a cargo del juez competente para hacerlo, es un acto procesal decisorio con el que el juez toma decisión respecto al conflicto que llevó a las partes al proceso, la decisión resuelve de forma motivada, lógica y congruente las pretensiones postuladas por las partes (Hurtado, 2014)

La sentencia también puede servir para crear reglas jurídicas que resulten aplicables en sentido más general y para procesos futuros en los que se pudieran presentar casos homólogos a los que resulten aplicables esas reglas, nos referimos al precedente judicial que nace con la sentencia dictada a partir de determinados conflictos resueltos por la judicatura (Hurtado, 2014)

De lo expuesto diremos que la sentencia tiene el objetivo de resolver las pretensiones hechas por el demandante, es una resolución emitida por el juez, en donde toma una decisión final, y esta puede ser impugnada.

2.2.2.1.13.2. Regulación de la sentencia en la norma procesal

Según el código procesal Civil artículo 121, mediante sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia

Según Hurtado (2014) nos menciona que una de las posiciones más conocidas de la estructura de la sentencia, tiene que ver con la vieja trípode en la que se apoya:

- a. La parte *expositiva* de la sentencia, es estrictamente descriptiva, en ella se describe todo lo ocurrido en el proceso antes de llegar a la decisión final, se trata de describir el iter procesal, aquí se indica la pretensión procesal, postulada por el actor. Algunos prefieren llamarla a esta parte de la sentencia, el *antecedente*, en la que más o menos se hacen consideraciones de tipo histórico descriptivo.
- b. La parte *considerativa*, es la parte esencial de toda sentencia, es el *súmmum* de la decisión judicial, esta contiene las premisas que debe tener un engarce lógico entre ellas y con el fallo, su contenido es estrictamente justificativo, con ello el juez pretende justificar la toma de su decisión. En esencia se hace un análisis de las afirmaciones de las partes (afirmaciones sobre hechos), el contraste de estas con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho que corresponda al caso, se confrontan las posiciones de las partes y se perfila la decisión a partir de la prueba, es decir aquí se concluye si la pretensión es estimada o desestimada o por el contrario es improcedente.
- c. *El fallo*, es la conclusión de las premisas justificativas, es la parte resolutive de la sentencia, en él se expresa el sentido de la decisión.

Lo tenemos regulado en el código procesal civil artículo 122, donde podemos encontrar los requisitos para el contenido y suscripción de las resoluciones.

2.2.2.1.13.4. Principios relevantes de una sentencia

2.2.2.1.13.5. Principio de congruencia procesal

Comúnmente el principio de congruencia se ha entendido a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor en la demanda y el demandado en la contestación. Si no se produce esta identidad entre lo pedido por las partes y lo concedido por el juez, se habla de una decisión judicial incongruente (Hurtado, 2014).

La congruencia aparece entonces como coherencia o correspondencia lógica, como comparación o confrontación entre lo peticionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución. No significa acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido. El tribunal deberá decidir conforme al objeto del proceso (pretensión - oposición) y la sentencia (Enderle citado por Hurtado, 2014)

(...) El ámbito contradictorio del proceso y la congruencia de la sentencia se ven afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante pues una de las particularidades de la aplicación del *iura novit curia* en este proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente la correcta adecuación del derecho subjetivo (STC N°0905-2001-AA/TC)

Este principio delimita las facultades de un juez, limitándose a resolver las pretensiones propuestas por las partes procesales, de lo contrario sería una decisión incongruente.

2.2.2.1.13.6. Clases de sentencia

Según Hurtado (2014) tenemos:

- *Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas*: tienen que ver con el resultado de las pretensiones postuladas en el proceso, con la demanda, reconvencción o acumuladas por proceso.

Sentencias estimatorias: son aquellas sentencias que resuelven las controversias, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados

todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

Sentencias desestimatorias: son aquellas sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde el litis.

Sentencias mixtas: son las sentencias que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda o se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvención. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.

- *Sentencias definitiva y firme:* son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ella.

Sentencias definitivas: es la sentencia dictada por el juez, es susceptible de ser apelada, en esencia es la sentencia con la que se concluye la labor de un juez, ya que al decidir el resultado del proceso no habrá otra tarea para él en el proceso principal (salvo la concesión de la impugnación o el procedimiento cautelar). Con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es pasible de impugnación, para el juez que la dictó se libera del proceso principal emitiendo la sentencia.

Sentencias firmes: es la sentencia que genera cosa juzgada, una vez dictada ya no hay posibilidad de presentar recurso, ya no es posible impugnar o ya se agotaron los regulados en la norma procesal.

- *Sentencias consentidas o ejecutoriadas:* estas son muy difundidas y no usan el vocablo, sentencia definitiva o sentencia firme.

Sentencia consentida: son decisiones finales que por aquiescencia (consentimiento), de las partes no fueron impugnadas, por lo cual se produjo

la cosa juzgada, ante la inactividad impugnativa de las partes. En la clasificación anterior podría ser considerada como sentencia firme, emitida por el juez de fallo y contra ella no se interpuso ningún medio impugnatorio.

Sentencia ejecutoriada: son aquellas sentencias susceptibles de ser ejecutadas y que se basan en un título de ejecución, también se refieren a aquellas sentencias que fueron ejecutadas, y dieron satisfacción al que venció el juicio.

2.2.2.1.14. La motivación en la sentencia

2.2.2.1.14.1. Concepto

Este es un principio derivado del derecho a un debido proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de los decretos) que dicte el juez en el proceso deben ser debidamente motivadas. En virtud de este principio las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, es decir debe existir identidad entre las pretensiones y las sentencias (STC 1291-2000-AA/TC)

La motivación en las sentencias no es un simple deber que tiene el juez al emitir sus decisiones, es también un derecho de las partes y de la sociedad en general, es un elemento necesario del debido proceso (Hurtado, 2014).

La motivación de las resoluciones judiciales es una de las partes importantes de la resolución, con la clara intención de someter al juez a la ley, con esto se evita un ejercicio arbitrario de poder.

2.2.2.1.14.2. Fundamentación de los hechos

Si las decisiones se sustentan en lo que dicen los pensadores del Derecho respecto del tema en discusión, sin hacer análisis de los hechos del proceso la decisión no se encuentra motivada, en consecuencia la misma carece de validez formal, ya que no se han precisado las razones objetivas derivados de los actuados con la que se haya justificada la decisión y las apreciaciones doctrinarias no son suficientes para motivar

una decisión, los aportes doctrinarios deben ser complemento del trabajo argumentativo (STC 01939-2011-PA/TC).

2.2.2.1.14.3. La motivación de los fundamentos de derecho

Según Salas (2011) señala que:

La fundamentación normativista es de una enorme utilidad social. Ella le ofrece al público el consuelo que este quiere oír, a saber: que los tribunales de justicia están trabajando según parámetros objetivos y racionales, que la justicia se imparte igual para todos, que no existe arbitrariedad en los fallos, que el juez es un operador imparcial, que la aplicación de la ley es un proceso mecánico, y legitiman el accionar del poder judicial.

Siguiendo a Salas (2011) nos dice que, no existe en materia jurídica, una única forma de fundamentar sentencias, ellos puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente. Lo que el Jurista o el juez debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es sólo una cuestión lógica, sino esencialmente, valorativa (política).

2.2.2.1.14.4. La motivación incongruente

La incongruencia es una patología muy frecuente de la sentencia, la cual implica que el juez al resolver las pretensiones de las partes se excede, desnaturaliza u omite pronunciarse, respecto de ellas (incongruencia objetiva). Aunque esta patología se puede referir también a las partes (incongruencia subjetiva) y a los hechos (incongruencia fáctica) (Guasp, s.f)

2.2.2.1.14.5. La motivación en la sentencia

La motivación sirve como respaldo para que las partes conozcan las razones objetivas en las que se basó el juez para decidir (motivación en la fase *endoprocesal*) y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitrarias. (Hurtado, 2014)

La motivación tiene una faceta *extraprocesal* significa que la forma de decidir no sólo debe tener utilidad para las partes sino también que trascienda al proceso y puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal (Hurtado, 2014)

2.2.2.1.14.6. La claridad de la motivación de la sentencia

La decisión judicial cumple con este criterio cuando en su contenido no se aprecia contradicciones, los elementos que componen la sentencia deben estar integrados. Los argumentos de la decisión se pueda entender de manera sencilla por el receptor que no se presenten confusiones, oscuridades u otras situaciones que no permitan ser entendible la motivación que sustenta la decisión (Hurtado, 2014).

2.2.2.1.14.7. La motivación debe respetar las máximas de la experiencia

“Estas máximas son el resultado de la experiencia, el conocimiento de lo aprendido en el transcurso del tiempo” (Igartúa, 2009)

2.2.2.1.15. Medios Impugnatorios

2.2.2.1.15.1 Concepto

El código procesal civil en el artículo 355 nos dice:

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Monroy (citado por Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL, 2017, p. 129)

Son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque este, total o parcialmente.

Según Satta (citado por Gaceta Jurídica, 2015, p. 685)

“El termino de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar...”.

El medio impugnatorio emana de la facultad inherente de las partes, esta facultad procesal constituye un derecho, siendo suficiente la invocación para que se lleve a cabo el acto impugnatorio.

2.2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios tienen su fundamento en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables. Estos medios se orientan a satisfacer dos objetivos; lograr por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos; y asegurar que los procesos sean justas (Ledesma, 2015)

Según Vescovi (citado por Ledesma, 2015, p. 124) señala que: las decisiones judiciales como producto que son de la inteligencia y del conocimiento humano no pueden presumirse sin más, exentas de errores o de deficiencias, el legislador debe buscar un punto de equilibrio en virtud del cual abra la posibilidad que tales irregularidades encuentren remedio a través de la concesión de recursos, pero reglamentados en forma tal que no conspiren contra una razonable celeridad del proceso.

2.2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

La clase de recursos de los medios impugnatorios los podemos encontrar en el Código Procesal Civil:

A. Recurso de Reposición: Está regulado en el artículo 362 del código procesal civil: El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

Busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios. El Juez tiene la facultad de ordenar la reposición, porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y

cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso (Ledesma, 2015)

B. Recurso de Apelación: Se encuentra en el artículo 364 del código procesal civil:

Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

La apelación es conocida como un recurso ordinario frente a lo extraordinario, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que le produzca agravio. El agravio en la resolución es la condición que la parte debe alegar para estar habilitada a interponer la apelación a fin de reparar dicho perjuicio, sea apelando o revocando total o parcialmente la decisión (Ledesma, 2015)

C. Recurso de Casación: Siguiendo con el código procesal civil artículo 384:

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Son infracciones normativas que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores, que como órganos de segundo grado pone fin al proceso (Ledesma, 2015)

D. Recurso de Queja: Regulado en el artículo 401 del código procesal civil:

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en afecto distinto al solicitado.

La queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada (Ledesma, 2015).

2.2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio el expediente del órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda interpuesta por los accionantes demandantes sobre prescripción adquisitiva de dominio. Esta decisión fue notificada a ambas partes del proceso, y la parte demandante apeló la sentencia, en donde la sala civil superior confirmó la sentencia, declarándola infundada en segunda Instancia.

2.3. Marco conceptual

Calidad: La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. Condición o requisito de un pacto. Estado naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1999)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2007).

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente enumerados correlativamente (Poder Judicial, 2007)

Jurisprudencia: Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia, sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro del poder judicial (Ossorio, 1999)

La filosofía del derecho o la ciencia que trata de los principios del derecho positivo y las relaciones legales. La interpretación de la ley por los tribunales. Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos (Negrón, 2015)

Variable. Representa un concepto de vital importancia dentro de un proyecto, las variables son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis (wigodski, 2010)

Inspección Judicial: Consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. Constituye objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014)

Inspección ocular: Las inspección ocular es parte del procedimiento civil y constituye un medio de prueba encabezado por el juez que está encargado de resolver un litigio, quien se apersonará directamente en el lugar de interés de los involucrados en el juicio, con el propósito de conocer los hechos sucedidos, las circunstancias o elementos involucrados, o bien, la manera cómo se desarrolla una actividad, o bien, las condiciones imperantes en las que se practica alguna labor o actividad, ya que el juzgador debe apreciar por sí mismo todas las cuestiones de hecho sometidas a su resolución (Ossorio, 1999)

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el Expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01, Distrito Judicial de La Libertad, La Esperanza. 2019, fueron de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de la investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Esperanza (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01, pretensión judicializada: prescripción adquisitiva de dominio; tramitado en la vía del proceso abreviado; perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio – La Esperanza; situado en la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial Mixto Transitorio de la Esperanza, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01, Distrito Judicial de la Libertad– La Esperanza. 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM- CL-01, del Distrito judicial de La Libertad-La Esperanza, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM- CL-01, del Distrito judicial de la Libertad-La Esperanza. 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CL-01, del Distrito judicial de la Libertad, Esperanza, Son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. De la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. De la parte Expositiva con énfasis en la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p><u>I.- PARTE EXPOSITIVA DEL DEMANDANTE:</u></p> <p>Mediante escrito de folios 39 a siguientes doña A y don B acuden al órgano Jurisdiccional con la finalidad de demandar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra C, respecto al inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m2 y con los linderos descritos en dicho título registral de folio 13; Refiere que desde hace 45 años, viene ejerciendo la posesión del referido inmueble como propietario, habiendo desde esa fecha, poseído el inmueble de forma continua, pacífica y pública, como propietarios. Fundamenta jurídicamente y ofrece pruebas.</p> <p><u>DE LA DEMANDADA</u></p> <p>De folios 91 a siguientes, la demandada C, interpone Tacha de Documentos y Testigos; de folios 125 a siguientes la demandada interpone excepción por falta de legitimidad para obrar de los demandantes; de folios 140 a siguientes contesta la demanda, refiriendo que los demandantes no reúnen los requisitos para que se les otorgue lo que reclaman; Señala que la demandantes presentan documentos falsos, y además no es cierto que estén en posesión desde el año 1965, refiere que el inmueble le pertenece, porque lo inscribió ante COFOPRI, posteriormente hizo la inscripción registral en los Registros Públicos con la Partida Electrónica</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X			10
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	-----------

<p>N°P14023831; es cierto que la DNI aparece como domicilio real la calle José Gálvez N° 530, interior N°9 del barrio Chicago de esta Ciudad, cambie por motivos de salud, para vivir con su hijo; en el año 2009 el hijo de los demandantes me pidió una parte del bien sub Litis sin pago alguno, es donde allí los demandantes entran en posesión de mi bien y no queriendo salir de mi propiedad; en la actualidad, quien tiene la posesión de mi bien inmueble es su hijo D, donde ingresa de forma de escondidas por las noches, trepando la pared delantera de la calle para poder habitarlo, ya que los demandantes y su hijo le impiden el ingreso a mi propiedad; Fundamenta jurídicamente y ofrece pruebas.</p> <p><u>TRAMITE PROCESAL</u></p> <p>Mediante resolución número 2, de folios 58, se admitió la demanda, corriendo traslado a la parte demandada, quienes han absuelto conforme se ha señalado; mediante folios 91 se formuló tacha contra testigos y documentos donde será resuelto en la presente resolución; de folios 125 a siguientes se formuló excepción por falta de legitimidad para obrar de los demandantes, la cual fue declarada infundada de acuerdo al cuaderno principal N° once, según su resolución N°2; Mediante resolución número 6, se fijaron como puntos controvertidos a) Determinar si los co demandantes A y B, se encuentran en posesión continua, pacífica y pública por más de cuarentaicinco años, del inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región la Libertad, inscrito en la Partida N°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m2; b) Determinar si la demanda C, es propietaria de los inmuebles mencionados y/o en todo caso otras personas (colindantes) se vean afectados sus derechos con el presente proceso. c) Determinar si en mérito a los puntos anteriores, corresponden declarar propietarios del bien sub-litis a los co demandantes A y B, e) Determinar si como consecuencia del numeral anterior, se debe proceder a inscribir como propietaria del bien materia de litis a los codemandantes B Y A, en el registro respectivo y cancelar el asiento a favor del anterior propietario; se admiten los medios probatorios y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se realizó de acuerdo al mérito del acta de folios 233 a siguientes y acta de inspección judicial de folios 258 a siguientes; No existiendo medio probatorio pendiente de ser actuado en el proceso, ha quedado expedito para ser sentenciado</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01

En el cuadro 1, se observó la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta, muy alta respectivamente.

Cuadro 2. De la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	
			2	4	6	8	10	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva. Como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Con tal objeto las partes procesales deben cumplir en estricto con las formalidades procesales y sustantivas que corresponde al derecho que reclaman.¹</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										<p>X</p> <p style="text-align: right;">20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

¹IDEVIS ECHANDÍA, es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado fijando el procedimiento a seguir Para obtener la actuación del derecho objetivo. Mencionado en: Escuela de Altos Estudios Jurídicos (Egacal, 2017).

Motivación de derecho	<p><u>Pretensión de los Demandantes y Fundamento</u> A través de la acción instaurada los demandantes A y B, buscan ser declarados judicialmente propietarios, por prescripción, del inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221, Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80m; Refieren que desde hace 45 años, vienen ejerciendo la posesión del referido inmueble como propietarios, habiendo desde esa fecha, poseído el inmueble de forma continua, pacífica y pública, como propietarios. Presupuestos normativo</p> <p>1.- Código Civil <u>Requisitos de la Usucapión de Bien Inmueble.</u> La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. (Artículo 950) Declaración Judicial de Usucapión.- Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño. (Artículo 952).</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.- Código Procesal Civil</p> <p>Finalidad de los Medios Probatorios.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Artículo 188)</p> <p>Carga de la Prueba.- La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión a quien los contradice alegando hechos nuevos. (Artículo 196)</p> <p>Valoración de la Prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Artículo 197).</p> <p>Pronunciamiento de la cuestión de Fondo <u>Apuntes previos</u></p> <p>La prescripción adquisitiva como forma derivada de adquirir la propiedad de un bien, aparece regulado por el Artículo 950° del Código Civil, norma adjetiva que señala expresamente que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública a los diez años.</p> <p>En el caso concreto, a partir de la pretensión planteada y que ha dado origen a la presente Litis, corresponde el análisis singularizado de cada uno de los requisitos de la adquisición de</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la propiedad por la <u>usucapión larga</u>, llamada <u>También extraordinaria</u>.</p> <p>Sobre la posesión se tiene que, para que sea <u>continua</u>, esta debe ser ejercida de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; en el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios de uso del bien; en el segundo, se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor.</p> <p>De otro lado, la <u>pacificidad</u> de la posesión, implica que no ha sido adquirido y no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación.</p> <p>Finalmente, la posesión <u>pública</u>, importa que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público, que exterioricen actos económicos sobre el bien; que la posesión se ejerza colmo propietario significa que se posea el bien con animus domini, es decir sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato, sin que esto signifique que el poseedor tenga título para poseer, pues este último sólo es necesario en la prescripción corta u ordinaria.</p> <p><u>Con Animus domini</u>, es decir con la intención de poseer como propietario, ejercer todas las facultades de propietario, mostrar intención de permanecer en el inmueble.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

GONZALES BARRON, Gunther, Fundamentos De La Prescripción Adquisitiva De Dominio; Lima 2015, juristas editores Tomo 2, pág. 285.

	<p><u>Identificación del bien materia del proceso</u></p> <p>En el caso concreto, en forma previa a entrar a analizar los requisitos de la pretensión postulada en la demanda, el Juzgador considera pertinente identificar debidamente el bien, exponiéndose lo siguiente:</p> <p>En el escrito de demanda, el bien aparece identificado – respecto de su ubicación – en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Pate Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m2 con los linderos descritos en dicho título registral de folios 13 a siguientes.</p> <p>De las documentales ofrecidas como medios probatorios por los demandantes y que posteriormente han sido admitidas se concluye que, el bien materia de la presente Litis está <u>identificado</u>, no siendo controvertido, ni cuestionado de ningún modo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Análisis de los Requisitos para Adquirir la propiedad por Prescripción</u> Sobre la posesión continua Respecto a la posesión continua, Los ahora demandantes <u>no acreditan</u> haber, estado en posesión del bien sub Litis por 45 años, se arriba a esa conclusión debido a: A folios 238 (pregunta 1), el demandante B, reconoce que fue su padre E, quien era el propietario del referido inmueble. Ello es entendible en el sentido de que en el año 1965, fecha en el que el demandante señala haber iniciado su posesión era su padre y no él quien ejercía la posesión del referido inmueble (dos lotes, Manuel Cedeño N° 1217 y 1217), más aun si en esa fecha tenía 21 años de edad. Entonces, si el padre demandante fue E, y este falleció el 25 de mayo de 1991 (f.86), entonces, la posesión del demandante habría iniciado en esa fecha, lo que resta valor a los documentos de la parte demandante hasta esa fecha, pues dichos documentos dan cuenta que esa era domicilio mas no acreditan la posesión, que realmente ostenta por el padre y madre del demandante B. La misma demandante A, refiere en su acta de matrimonio de folio 5, en el año 1972 que domiciliaba en Usquil, y el demandante B</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Señala domiciliar en la Esperanza, sin especificar su dirección.</p> <p>Ahora si la posesión del demandante se inició en 1991, no se podría señalar que adicionaría la posesión de su padre pues dicho inmueble también se encontraba en posesión la demandada, quien a la fecha del fallecimiento de su padre tenía 36 años de edad.</p> <p>Se acredita la posesión de la demandada sobre el inmueble materia de Litis con Registro de Propiedad Urbana de folios 84, de fecha 27 de octubre del 2003, donde aparece la demandada como propietaria por titulación del COFOPRI; se presume que la demandada estuvo en posesión conforme acredita el procedimiento administrativo.</p> <p>Además haciendo alusión al procedimiento administrativo, prudentemente se podría afirmar que por presunción de legalidad y verdad material² del acto administrativo, la primera persona que detentó la posesión válida y legítima del inmueble materia de Litis resulta ser la demandada, pues así ha quedado establecido en el Documento público (acto administrativo) denominado TITULO REGISTRADO DE PROPIEDAD URBANA, expedida por el COFOPRI e inscrita en Registros Públicos obrante de folio 84 a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siguientes.3</p> <p>Conforme al DL. 667, se presume que COFOPRI, a contestado la POSESIÓN de la demanda en el inmueble materia Litis, para posteriormente emitir su título de propiedad. La parte demandante debería desvirtuar <u>formalmente</u> la información contenida en el referido documento público, para que <u>formalmente</u> se pueda desvirtuar la presunción de veracidad de dicha información, caso contrario, en un proceso civil, se estaría desvirtuando la validez y contenido de un documento público, en el que específicamente se ha determinado la posesión de la demandada, teniendo en cuenta constatación in situ, referencia de colindantes etc.</p> <p>Entonces, si mediante documento público se acredita que la demandada estuvo en posesión hasta el 27 de octubre del 2003, entonces, la posesión del demandante habría iniciado en esa fecha.</p> <p>La demandada señala que sus padres en vida dispusieron de ambos lotes Calle Manuel Cedeño 1217 y Manuel Cedeño 1221, entregando el primero al demandante y el segundo a la demandada, lo que guarda relación con el DNI. . Del demandante de folios 1, que señala que vive en la calle Manuel Cedeño 1217, justamente en el lote que sus padres le dejaron.</p> <p>Lo mismo ocurre con el co demandante A (esposa del demandante), quien vive, según su DNI. De folios 2, también en Calle Manuel Cedeño 1217 justamente en el lote que los padres de su esposo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Le dejaron a él. De este modo, teniendo en cuenta que la posesión sobre el referido inmueble, se habría iniciado en fecha 27 de octubre del 2003, a la fecha de interposición de la demanda 8 de abril del 2011, no se habría cumplido con los 10 años de posesión.</p> <p>Sobre la posesión Pacífica Respecto a la Posesión pacífica, durante el trámite del proceso se ha logrado probar que la posesión ejercida por los ahora demandantes desde el 27 de octubre del 2003, respecto del bien material de Litis no ha sido alterada o Perturbadas por actos de violencia o de reclamo administrativo o judicial ni por la parte demandada ni por algún tercero, hasta la fecha 02 de junio del 2011 en que la parte demandada contestó la demanda, es decir antes de cumplirse 10 años, ha existido una oposición a la propiedad de parte demandante por la parte demandada.</p> <p>Sobre la Posesión Pública En este aspecto cabe referirse a las declaraciones de los testigos de folios 233 a siguientes, donde F, debidamente identificado con DNI N° 17993017, domiciliado en la calle Manuel Cedeño N° 1268, Distrito la Esperanza, dijo que son vecinos con los demandantes, y que él vive en el lugar desde 1975, cuando llegó encontró que ella vivía en el inmueble materia de Litis, que le vio en el citado inmueble hasta el años 1975.</p> <p>G, debidamente identificada con DNI N° 18055920, Domiciliada En La Calle Manuel Cedeño N° 1280, Distrito la Esperanza,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De ocupación ama de casa, dijo que con los demandados son vecinos y amigos, menciono que no ha visto a ninguna persona reclamar el bien materia de Litis.</p> <p>Por su lado H, debidamente identificada con DNI N° 80166527, domiciliada en la calle José Tadeo Monagas N° 1427- B, Distrito La Esperanza, menciono que no son vecinas, pero si acuden hace 22 años a la misma Iglesia Evangélica, que escucho que la demandada está reclamando el bien materia de Litis hace tres años, aproximadamente desde el año 2011.</p> <p>Por su lado I, identificada con DNI N° 17979794, Domiciliada En La Calle Manuel Cedeño N° 1232, La Esperanza, dijo que con los demandantes solo son vecinos, menciono que cuando ella llegó a vivir en el año 1976, los demandantes ya Vivian en el inmueble materia de Litis.</p> <p>No existe prueba que acredite que los co demandantes no habiten el inmueble materia de Litis de forma pública, no resultando controvertido tampoco ello.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>A modo de Conclusión</u></p> <p>En atención a lo que se ha señalado en los numerales precedentes, la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio no reúne los presupuestos que señala la norma sustantiva invocada en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que corresponde declarar infundada la pretensión, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>Con respecto a la tacha sobre testigos y documentos</u></p> <p>Con respecto a las tachas del Código Procesal Civil en su artículo 300° prescribe, se puede interponer tacha contra los testigos y documentos; en el presente caso la parte demandada formula tacha contra documentos y testigos; respecto a los documentos tachados, la parte demandada señala apreciaciones subjetivas de los documentos citados a folios 92 y 93, no existiendo aseveración expresa de que estos documentos fuesen nulos o falsos, es más tratándose en su mayoría de documentos públicos, se requeriría pronunciamiento de la misma institución que las emitió, en el sentido de señalar que son falsas, lo que no ocurre ni la parte demandada acredita. Los medios probatorios descritos a folios 93, no resultan útiles,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pertinentes ni conducentes al tema de corroborar la tacha formulada. Con respecto a la tacha sobre los testigos, también refieren aspectos subjetivos, en el sentido de que sus declaraciones serian falsas, sin mayor argumento y sin ninguna prueba que acredite ello, en tal sentido las tachas formuladas por la parte demandada deben ser rechazadas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00074-2011-0-1618

El cuadro 2 se observó la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta y se derivó de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango muy alta.

Cuadro 3. De la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio, de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Aplicación del principio de congruencia	<p style="text-align: center;"><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>Por las consideraciones expuestas e impartiendo justicia a nombre de la Nación se resuelve:</p> <p>Declarar INFUNDADA la tacha contra los documentos y testigos interpuesta por C; asimismo se declara INFUNDADA la demanda interpuesta por B y A contra C sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto al inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la oficina de registros públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m²; más costos y costas; Consentida que sea la presente ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de Ley. Interviniendo el Secretario que suscribe por disposición superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01

En el cuadro 3, se observó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta. Se derivó de los resultados de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

5.1.2. De la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. De la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta.		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Tercera Sala Civil EXPEDIENTE N°000074- 2011-0-1618-JM-CI-01 DEMANDANTE : A y B DEMANDADO : C</p> <p>MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS Trujillo, veintidós de junio Del año dos mil quince</p> <p>VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha expedido la siguiente: SENTENCIA DE VISTA: ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 26 de enero del 2015, obrante de folios 275 a 285, en el extremo que resuelve declarar prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N°04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N°</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la Individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>										9
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>1221, Parte Alta, del Distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m2; más costas y costos.</p> <p><u>PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</u> Mediante escrito obrante en folios 294 a 298, los demandantes, A y B., interponen recurso de apelación contra la citada sentencia, argumentando que: <i>“No es correcta la apreciación subjetiva por parte del Juzgador, pues el bien donde se ha construido la casa habitación es de material rústico, con paredes de adobe y barro, con una sala, techo de caña y barro, vigas de eucalipto y cuenta con servicios de luz eléctrica y agua potable. Por más de 45 años la posesión no ha sido alterada o perturbada por actos de violencia o reclamos judiciales o administrativos, ya sea por la demandada o un tercero. La posesión es pública porque muchos de los vecinos los conocen desde la época que fueron a vivir al barrio, e incluso fueron fundadores de las invasiones de ese entonces. Por otro lado, es</i></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Falso que el difunto padre haya vendido y/o traspasado la propiedad solamente a la demandada, porque no obra medio de prueba o comprobante que sustente ello, por el contrario, en el certificado de inscripción de la demandada aparece que tiene como domicilio real en la calle José Gálvez N° 530 Int. 09 – Barrio Chicago Trujillo, acreditándose que nunca vivió en el lote de terreno sub Litis”</i></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00074-2011-0-0618-JM-CI-01

En el cuadro 4 se observó la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, se derivó de los resultados de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 5. De la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los Hechos y el derechos					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-2]	[3-4]	[5- 6]	[7-8]	[9--10]		

	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA:</u> PRIMERO: En la venida en grado, el A quo ha declarado infundada la demanda, luego de señalar que: <i>“4.3.- Análisis de los requisitos para adquirir la propiedad por prescripción. a.- Sobre la Posesión continua. Respecto a la posesión continua, los ahora demandantes no acreditan haber estado en posesión el bien sub litis por 45 años, se arriba a esa conclusión debido a: A folios 238 (pregunta 1) el demandante B reconoce que fue su padre E, quien era el propietario del referido inmueble. Ello es entendible en el sentido de que en el año 1965... era su padre y no él quien ejercía la posesión del referido inmueble (dos lotes, Manuel Cedeño N°1217 y 1217), más aún si en esa fecha tenía 21 años de edad...Ahora, si la posesión del demandante se inició en 1991, no se podría señalar que adicionaría la posesión de su padre, pues en dicho inmueble también se encontraba en posesión la demandada, quien a la fecha del fallecimiento de su padre, tenía 36 años de edad. Se acredita la posesión de la demandada sobre el inmueble materia de litis con el Registro de Propiedad Urbana de folios 84, de fecha 27 de octubre del</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

20

	<p>2003, donde aparece la demandada como propietaria por titulación del COFOPRI; se presume que la demandada estuvo en posesión conforme lo acredita el procedimiento administrativo. Además, haciendo alusión el procedimiento administrativo, prudentemente se podría afirmar que por presunción de la legalidad y verdad material del acto administrativo, la primera persona que detentó válida y legítima del inmueble materia de Litis resulta ser la demandada, pues así ha quedado establecido en el documento público...denominado Título Registrado de Propiedad Urbana expedida por el COFOPRI e inscrita en Registros Públicos, obrante de folios 84 a siguientes... La parte demandante debería desvirtuar formalmente la información contenida en el referido documento público, para que formalmente se pueda desvirtuar la presunción de veracidad de dicha información, caso contrario, en un proceso civil, se estaría desvirtuando la validez y contenido de un documento público, en el que específicamente se ha determinado la posesión de la demandada, teniendo en cuenta la constatación in situ, referencia de los colindantes etc. Entonces, si</p>	<p>Objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mediante documento público se acredita que la demandada estuvo en posesión hasta el 27 de octubre del 2003, entonces, la posesión del demandante habría empezado en esa fecha. La demandada señala que sus padres en vida dispusieron ambos lotes Calle Manuel Cedeño 1217 y 1221, entregando el primero al demandante y el segundo a la demandada, lo que guarda relación con el DNI del demandante... De este modo, teniendo en cuenta que la posesión sobre el referido inmueble, se habría iniciado en fecha 27 de octubre del 2003, a la fecha de interposición de la demanda, 8 de abril del 2011, no se habría cumplido con los 10 años de posesión.</p> <p>De lo descrito precedentemente, se puede colegir que, para el A quo, los demandantes no han logrado acreditar la continuidad requerida en el lapso indicado. SEGUNDO: De acuerdo al principio de congruencia impugnatoria, el Órgano Revisor se encuentra obligado a emitir pronunciamiento estrictamente sobre aquellos fundamentos que forman parte del sustento impugnatorio que originó la apertura de la instancia revisora.</p> <p>Así, teniendo en consideración el conocido adagio jurídico “<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>”, nuestro pronunciamiento se limitará a abordar los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuestionamientos impugnatorios detallados en el acápite <i>II. Pretensión Impugnatoria</i>. En ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar si la parte demandante cuenta con los requisitos que le habilitan para que se declare propietario del bien sublitis.</p> <p>TERCERO: De manera preliminar conviene indicar que la prescripción adquisitiva o <i>usucapión</i> constituye una de las formas de <u>adquisición del derecho real de propiedad</u>, a través de la cual, <u>una persona es declarada propietaria de un bien (inmueble o mueble)</u> porque ejerce de hecho facultades inherentes al derecho de propiedad (usar, poseer o disfrutar) durante un período de tiempo determinado por el ordenamiento jurídico.</p> <p>La doctrina define a la prescripción adquisitiva como: “(...) <u>una institución útil, en la medida en que un individuo cuyo título de adquisición es irregular o no tiene título alguno susceptible de ser protegido... haber sido perturbado por el verdadero propietario</u>”.¹</p> <p>CUARTO: Nuestro cuerpo legal sustantivo se encarga de regular los presupuestos necesarios para declarar la adquisición de la propiedad de un bien mueble por prescripción; en efecto, el artículo 950° del Código Civil prescribe que: “<i>La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.</i>”</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max, Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Lima, pág 259.

	<p><i>Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.</i></p> <p>El dispositivo legal citado detalla los elementos necesarios para adquirir legal citado detalla los elementos necesarios para adquirir la propiedad de un inmueble por prescripción, siendo los siguientes:</p> <p>a) Elemento <i>objetivo</i>, el cual tiene en consideración el ejercicio del derecho de posesión sobre el bien que se pretende prescribir, para esto, el Código Civil, en su artículo 950°, ya citado, ha considerado que esta posesión debe tener como características ser:</p> <p>i. Posesión pública, esto es, a la vista de todos y no oculta. En efecto, los colindantes y vecinos del poseedor deben corroborar la posesión ejercida sobre el bien. Con tal fin, se han regulado formalidades procesales especiales dentro del proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, como lo previsto en el artículo 505° inciso 1) del Código Procesal Civil que prevé que se debe indicar el nombre de la persona que tiene derechos inscritos sobre el bien y de los propietarios u ocupantes de los predios colindantes; asimismo, el inciso 4) del mismo dispositivo procesal señala que es necesario ofrecer la declaración testimonial de no menos de tres personas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayores de veinticinco años, y, por último, el artículo 506° del Código acotado, que ordena el emplazamiento de quienes tengan derechos inscritos sobre el bien y de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes y que, además, se publique un extracto de la demanda por tres días.</p> <p>ii. Posesión continua, lo que significa sin intervalos de tiempo ni intermitencia alguna durante todo el plazo legal previsto en la norma material.</p> <p>iii. Posesión pacífica, esto es, marginada de todo acto violento por parte del poseedor y sin conflicto alguno efectuado por parte del antiguo poseedor, propietario registral o colindantes. En efecto, no podrá declararse la prescripción si es que el anterior propietario le requiere judicial o extrajudicialmente la desocupación del bien.</p> <p>b) Elemento <i>subjetivo</i>, que se desarrolla al considerar que la <i>posesión tiene que ser a título de propietario (animus domini)</i>, lo que significa que, el derecho de posesión debe ser ejercido con el “animus” de propietario, no la de ser un simple poseedor circunstancial, por tal motivo, quedan excluidos los poseedores inmediatos como son los arrendatarios,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Usufructuarios, usuarios, comodatorios, anticresis, retenedores y depositarios.</p> <p>c) Elemento <i>material</i>, en el cual está inmerso el tiempo que nuestro ordenamiento prevé que el prescribiente debe cumplir para que, con el cumplimiento de dicho plazo, se encuentre expedito su derecho para solicitar judicial la declaratoria de su derecho adquirido; con ello se establece que:</p> <p>i. <i>En primer lugar</i>, regula una forma de prescripción ordinaria, que requiere que la posesión (con las particularidades de ser continua, pacífica y pública) sea ejercida por un periodo de diez años. Esta forma de prescripción, puede ser ejercida por todas aquellas personas que <i>de hecho</i> poseen un bien inmueble, mas no cuentan con algún título que justifique dicha posesión.</p> <p>ii. Asimismo, el dispositivo legal regula el supuesto según el cual, el escribiente cuenta con un <i>justo título</i> y ejerce la posesión de buena fe, en el cual el plazo legal de posesión (que debe contar con las mismas particularidades requeridas en el supuesto anterior) se reduce únicamente a cinco años. En este caso, el poseedor cree estar ejerciendo válidamente su derecho de propiedad, es decir se irroga la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condición de legítimo propietario del bien, sin embargo, su derecho no es tal, pues realmente no es el propietario del bien, por razones ajenas a su voluntad.</p> <p><u>QUINTO:</u> De los actuados se desprende que, de folios 39 a 48, subsanado de folios 55 a 56, don B y doña A., interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la cual dirigen contra doña C, solicitando que se les declare propietarios del bien inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio 4, Manzana 17, Lote 10, de la Calle Manuel Cedeño N° 1221, Parte Alta, Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad. Con la propiedad declarada, solicitan que se cursen partes para su inscripción en los Registros Públicos, disponiendo la cancelación de los asientos que pudieran existir.</p> <p>Para ello, señalan ser los verdaderos poseedores del referido bien, mientras que la demandada ha realizado trámites administrativos ante COFOPRI, alegando ser la única posesionaria, y ante la negativa de la demandada, ahora hacen ejercicio de su derecho posesorio y de propiedad por más de 45 años.</p> <p><u>SEXTO:</u> Habiendo realizado el despliegue precedente, tanto normativo, como de los hechos descritos en el escrito postulatorio de demanda, corresponde analizar el <i>cuestionamiento</i> advertido a la venida en grado, recogido del escrito de apelación, y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condición de legítimo propietario del bien, sin embargo, su derecho no es tal, pues realmente no es el propietario del bien, por razones ajenas a su voluntad.</p> <p><u>QUINTO:</u> De los actuados se desprende que, de folios 39 a 48, subsanado de folios 55 a 56, don B y doña A., interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la cual dirigen contra doña C, solicitando que se les declare propietarios del bien inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio 4, Manzana 17, Lote 10, de la Calle Manuel Cedeño N° 1221, Parte Alta, Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad. Con la propiedad declarada, solicitan que se cursen partes para su inscripción en los Registros Públicos, disponiendo la cancelación de los asientos que pudieran existir.</p> <p>Para ello, señalan ser los verdaderos poseedores del referido bien, mientras que la demandada ha realizado trámites administrativos ante COFOPRI, alegando ser la única posesionaria, y ante la negativa de la demandada, ahora hacen ejercicio de su derecho posesorio y de propiedad por más de 45 años.</p> <p><u>SEXTO:</u> Habiendo realizado el despliegue precedente, tanto normativo, como de los hechos descritos en el escrito postulatorio de demanda, corresponde analizar el <i>cuestionamiento</i> advertido a la venida en grado, recogido del escrito de apelación, y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Contemplado en el acápite II. Pretensión Impugnatoria, donde se indica que los impugnantes señalaron que: <i>“No es correcta la apreciación subjetiva por parte del Juzgador, pues el bien donde se ha construido la casa habitación es de material rústico, con paredes de adobe y barro, con una sala, techo de caña y barro, vigas de eucalipto y cuenta con servicios de luz eléctrica y agua potable. Por más de 45 años la posesión no ha sido alterada o perturbada por actos de violencia o reclamos judiciales o administrativos, ya sea por la demandada o un tercero. La posesión es pública porque muchos de los vecinos los conocen desde la época que fueron a vivir al barrio, e incluso fueron fundadores de las invasiones de ese entonces. Por otro lado, es falso que el difunto padre haya vendido y/o traspasado la propiedad solamente a la demandada, porque no obra medio de prueba o comprobante que sustente ello, por el contrario, en el certificado de inscripción de la demandada aparece que tiene como domicilio real en la calle José Gálvez N° 530 Int. 09 – Barrio Chicago Trujillo, acreditándose que nunca vivió en el lote de terreno sub Litis”</i></p> <p>De los medios probatorios aportados al proceso, se desprenden las documentales presentadas por parte de la demandada, consistentes en i) la Copia Literal de Dominio, contenido en la Partida P14023831 (folios 77 a 79) donde se indica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el bien sito en el Asentamiento Humano La Esperanza, Sector Central, Barrio 4, Manzana 17, Lote 10, y se consigna que el citado bien es de propiedad de doña C; y ii) el Título Registrado de Propiedad Urbana (folios 84 a 85) expedido por COFOPRI y la Municipalidad de Trujillo, en el cual, adjudican el bien <i>sub litis</i> a favor de la ahora demandada.</p> <p>SÉPTIMO: Cabe acotar que nuestro sistema probatorio se circunscribe a un sistema de cargas probatorias dinámicas a favor de las partes, así pues, el <i>onus probandi</i> se encuentra distribuido conforme a los alegatos que cada parte procesal pueda referir, ello se ve reflejado en el artículo 188° del Código Procesal Civil, el cual ha prescrito que: “<i>Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por la partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.</i>” (El resaltado es nuestro)</p> <p>OCTAVO: Estando a los actuados previamente expuestos, y teniendo en consideración el desplieguenormativo respecto a los medios probatorios, este Colegiado comparte lo indicado por el A quo, quien manifiesta la falta de acreditación del elemento temporal y la continuidad en el tiempo que nuestro ordenamiento ha fijado, de diez años. Atendiendo a que los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los alegatos de las partes, la parte accionante ha señalado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se encuentra en posesión por más de 45 años; sin embargo, sobre este punto corresponde señalar que, a diferencia de lograr demostrar los 45 años <i>per ser</i>, lo que se observa es un debate pendiente respecto al tiempo en el que el padre del demandante E, ejerció la posesión por sí mismo, previo a su fallecimiento y, con ello, si ya se habría configurado la prescripción adquisitiva por el único transcurso de su posesión, para, con ello, hablar que, en lugar a un tema de derechos reales, nos encontraríamos primero en una cuestión de derecho sucesorio, pues no podemos ser esquivos a que hay de por medio una relación de parentesco, pues incluso en la venida en grado se ha recogido que, el progenitor de ambas partes hizo una repartición de dos bienes a favor de dichos hijos.</p> <p>Aunado a ello, corresponde señalar que, de esclarecerse la situación precedentemente indicada, se permitirá dilucidar si administrativamente, COFOPRI y la Municipalidad habrían realizado una adecuada fijación del otorgamiento de la titulación, únicamente a favor de la ahora demandada, pues, como ya se ha señalado, más que encontrarnos en un debate sobre la prescripción adquisitiva de dominio del bien <i>sub Litis</i>, nos encontramos ante un debate pendiente respecto de la repartición de la masa hereditaria dejada por el causante. Agregando que la respuesta del Órgano Jurisdiccional ha sido adecuada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOVENO: Advirtiendo que no se ha acreditado que la parte demandante cuenta el elemento temporal y la continuidad que se exige en un proceso de prescripción adquisitiva; este Colegiado se releva de la carga de analizar los demás elementos, toda vez que los mismos deben ser inexorablemente probados, <i>ergo</i>, dichos elementos deben acreditarse de forma copulativa, siendo que, por no contar con uno de ellos – la posesión continua, corresponde citar lo regulado en el artículo 200° del Código Procesal Civil², el cual prescribe que: “<i>Si la parte con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada</i>”.</p> <p>Siendo que, la improbanza de la pretensión acarrea indefectiblemente la desestimación de la demanda, con ello, que la misma sea declarada infundada, y, atendiendo a la instancia en la que nos encontramos, corresponde confirmar la venida en grado, toda vez que ha sido producto de un correcto análisis de lo pedido por la parte demandante, en atención a sus medios probatorios aportados al proceso, los cuales no han generado convicción de su <i>petitum</i>, no sin antes, brindar una respuesta que pueda generar luces de otras acciones que tendrían a bien tomarse en consideración.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley número 30293, publicada el 28 de diciembre 2014, que entró en vigencia a los 30 días hábiles de su publicación.

Fuente: expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01

En el cuadro 5, se observó la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 6. De la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de sentencia de segunda instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta.		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del principio de congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA: La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, resuelve:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 26 de enero del 2015, obrante de folios 275 A 285, en el extremo que resuelve declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por A y B contra C sobre prescripción adquisitiva de dominio, respecto al inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N°1221, Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo, y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la oficina Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80m2 más costas y costos. <i>Notifíquese a las partes y devuélvase al Juzgado de Origen. PONENTE: Jueza Superior Titular L.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de las las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El Contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						10
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01

En el cuadro 6 se observó la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y se derivó de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que son de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 7: De la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta							
							X		[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho							X	[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]	Baja							
Descripción de la decisión							X		[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01

En el Cuadro 7 se observa la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta y derivó de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8. De la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión							X	[1 - 2]						Muy baja

Fuente: expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01

En el cuadro 8, se observa la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y derivó, de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la presente investigación, revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de Prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, La Esperanza. 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio cuadro 7 y 8; su calidad se determinó en base a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

De acuerdo a la investigación tenemos los siguientes resultados:

Sentencia de primera instancia: fue de calidad muy alta.

La parte expositiva reveló un contenido que registra aspectos relevantes del desarrollo del proceso, entre ellos los siguientes: Los demandantes mediante escrito acuden al órgano jurisdiccional para interponer su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, contra la demandante respecto al inmueble que tiene inscrito una partida registral y con linderos descritos en dicho título registral, mediante resolución se declara inadmisibles por no adjuntar tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, y cédulas de notificación, mediante escrito subsana la omisión y con resolución número dos, se resuelve admitir a trámite la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, corre traslado a la demandada y a los colindantes del inmueble sublitis, en los domicilios que se hace referencia cuando se interpuso la demanda.

La demandada interpone tacha de documentos y testigos, excepción por falta de legitimidad para obrar de los demandantes, señalando como sustento que los demandantes no tienen titularidad respecto al bien inscrito y que la demandada es la única propietaria. Los demandantes mediante escrito solicitan ser absueltos de tachas de documentos y testigos, ofreciendo como medios probatorios a cuatro testigos como lo refiere en el escrito de demanda, señalando que se encuentran en posesión del bien desde el año 1965 y solicitan que sea desestimada la excepción, en donde el juzgado emite resolución concluye que si el demandante alega ser

poseedor inmediato del predio, este si tiene legitimidad para obrar activa, para intervenir en el proceso y se determinará en el proceso final, declarando infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes; y es saneado el proceso. Se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se realizó la inspección judicial no existiendo medios probatorios pendientes.

La parte considerativa reveló un contenido que registra el manejo de los principios, básicamente el principio de motivación; que consiste en el respaldo para decidir (motivación en la fase endroprocesal) y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitraria (Hurtado, 2014)

La motivación tiene una faceta extraprocesal significa que la forma de decidir no sólo debe tener utilidad de las partes, sino también que trascienda al proceso y puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal (Hurtado, 2014).

Respecto a los hechos destaca lo siguiente: la valoración de la prueba de los documentales ofrecidos como medios probatorios por los demandantes y que posteriormente fueron admitidos, se concluye que el bien materia de litis se encuentra identificado, no siendo controvertido ni cuestionado.

Sobre la carga de la prueba el juzgador menciona el artículo 196 del C.P.C. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando hechos nuevos.

Respecto al presupuesto normativo que usa el Juez, en el caso de prescripción adquisitiva de dominio, se encuentra en el artículo 950 del C.C. El requisito de la usucapión de bien inmueble, se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (Ledesma, 2015)

Según el artículo 952 del C.C., quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declara propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño (Jurista editores, 2013)

Cabe resaltar que se menciona estos presupuestos normativos en la sentencia en

respuesta a las pretensiones de los demandantes.

La prescripción adquisitiva de dominio constituye un mecanismo legal, que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad de este, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por la ley en un periodo determinado (Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, 2019).

Analizando los requisitos para adquirir la propiedad por prescripción, los demandantes no acreditan haber estado en posesión del bien por 45 años, se llegó a esta conclusión ya que el demandante reconoce que fue su padre quien era el poseedor del referido inmueble, más aún en esa fecha tenía 25 años. En el año de 1991 falleció el padre del demandado, entonces la posesión del demandante habría iniciado en esa fecha, lo que resta valor a los documentos de la parte demandante, pues dichos documentos dan cuenta que era domicilio, más no acreditan la posesión. Si la posesión del demandante si inició en el año 1991, no se podría adicionar la posesión de su padre, endicho inmueble también se encontraba en posesión la demandada (hermana del demandante). La demanda señala que sus padres en vida dispusieron ambos lotes 1217, y 1221 de la misma calle, entregando el primero al demandante y el segundo a la demandada, existiendo relación con el D.N.I. cabe señalar que los demandantes no muestran recibo alguno de luz y agua por 50 años, lo que si muestra la parte demandada y lo acredita con autovalúo.

Finalmente, la parte resolutive se pronuncia respecto a la pretensión planteada, que en el caso concreto fue: declarar infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble, más costos y costas, declara infundada la tacha contra los documentos y testigos interpuestas contra la demandada. Su contenido evidencia claridad, porque es susceptible de entendimiento.

Sentencia de segunda instancia: fue de calidad muy alta

Fue emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. En el caso concreto quien impugnó la resolución de sentencia fueron los demandantes, siendo su petitorio de recurso de apelación de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, para que se les declare propietarios, argumentó que su difunto padre haya vendido o traspasado la propiedad solamente

a la demandada y que no existe medio de prueba, piden la revocatoria de sentencia.

El órgano jurisdiccional, que en éste caso fue el Juzgado Mixto Transitorio de la Esperanza resuelve; conceder apelación contra la resolución número doce que contiene la sentencia con efecto suspensivo y en consecuencia e elevó los autos a la Sala Superior Jerárquica, con la debida nota de atención.

Al respecto el órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala Civil expuso lo siguiente:

En la parte expositiva, los demandantes argumentan que no es correcta la apreciación subjetiva, el bien donde se ha construido la casa habitación es de material rustico con paredes de adobe y barro, con una sala, techo de eucalipto y cuenta con los servicios de luz y agua, por más de 45 años, la posesión no ha sido alterada por actos de violencia o reclamos judiciales o administrativos, la posesión es pública porque muchos de los vecinos la conocen.

En la parte considerativa, se hace un recuento de la sentencia de primera instancia, finalizando menciona que se tuvo en cuenta que la posesión sobre el referido inmueble, se habría iniciado en la fecha 27 de octubre del 2003, a la fecha de interposición de la demanda 8 de abril del 2011, no se habría cumplido con los diez años de posesión. De lo descrito se deduce que para juzgador los demandantes no han logrado acreditar la continuidad requerida en el lapso indicado.

De manera preliminar se indica que la usucapión es una forma de adquirir la propiedad, cuando una persona es declarada propietaria de un bien (mueble o inmueble), porque tiene facultades inherentes al derecho de propiedad (usar, poseer o disfrutar), durante un periodo de tiempo determinado por el ordenamiento jurídico, se mencionó el artículo 950 del C.C. prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco cuando median justo título y buena fe”. Estos son los elementos necesarios para adquirir la posesión por prescripción adquisitiva de dominio.

El elemento subjetivo que se considera es que la posesión tiene que ser a título de propietario (animus domini) y no la de ser un poseedor circunstancial como por

ejemplo los arrendatarios.

El elemento material, es que sea ejercida por un periodo de diez años, que toda persona que de hecho poseen un bien inmueble, mas no cuentan con algún título que justifique dicha posesión. Si cuenta con un justo título y ejerce la posesión de buena fe, contando con los mismos elementos que el anterior, se reduce a cinco años, en este caso el poseedor cree estar ejerciendo válidamente su derecho de propiedad.

El Juez observó que hubo un debate pendiente respecto al tiempo en que el padre del demandante ejerció la posesión por sí mismo y por el transcurso del tiempo de su posesión y que en lugar de hablar de derechos reales se estaría hablando de derecho sucesorio. Y no se puede olvidar que hay una relación de parentesco y que el progenitor de ambas partes hizo una repartición de bienes a favor de dichos hijos.

Administrativamente, COFOPRI y la Municipalidad habrían realizado una adecuada fijación de otorgamiento de titulación, únicamente a favor de la demandada. Agregó que la respuesta del Órgano Jurisdiccional ha sido adecuada.

Se debe tener en cuenta que los elementos de la prescripción se acreditan de forma copulativa.

De lo mencionado, debemos tener en cuenta el principio de motivación derivado del derecho al debido proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de los decretos) que dicte el juez en el proceso deben ser debidamente motivadas. En virtud de este principio las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, es decir debe existir identidad entre las pretensiones y las sentencias (STC 1291-2000-AA/TC)

En la parte resolutive, el órgano revisor se pronunció de la siguiente forma:

Se confirmó la sentencia, declarándose infundada la demanda interpuesta por los demandantes respecto al inmueble sobre prescripción adquisitiva de dominio más costas y costos, se notificó a las partes y devolvió al juzgador de origen.

Se deduce de acuerdo a lo resuelto en la sentencia el principio de congruencia se entiende a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que

el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor de la demandada y el demandado en la contestación. Si no se produce esta identidad entre lo pedido por las partes y lo concedido por el juez, se habla de una decisión judicial incongruente (Hurtado, 2014).

La congruencia aparece entonces como coherencia o correspondencia lógica como comparación o confrontación entre lo peticionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución. No significa agotamiento de lo solicitado sino pronunciamiento acerca de lo requerido. El tribunal deberá decidir conforme al objeto del proceso (pretensión – oposición) y la sentencia (Enderle citado por Hurtado, 2014)

VI. CONCLUSIONES

Tomando como referente los resultados de las sentencias que fueron examinadas, sobre: prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 00074-2011-0-1618-JM-CI-01, emitidas por el órgano jurisdiccional del Distrito Judicial de la Libertad. De acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio se formularon las siguientes conclusiones:

- La primera sentencia, ante la pretensión planteada que fue que se les declare propietarios del bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio y luego se les inscriba en Registros Públicos, disponiendo la cancelación de todos los asientos registrales que pudieran existir a favor de terceras personas y/o antiguos propietarios, el juzgador en base a:
 - 1) *Derecho a la tutela jurisdiccional*: Como lo señala el artículo 1 del título preliminar del código procesal civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional que el estado otorga para resolver lo contradictorio.
 - 2) *Presupuestos normativos*: según los presupuestos sustantivos, se tomó los requisitos de la usucapión de bien inmueble para adquirir la propiedad, que son la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Y la declaración judicial de usucapión que dice, quien adquiere la propiedad judicialmente, esta sentencia accede a la petición de título, para poder inscribirlo en registros públicos, y cancelando de esta manera cualquier asiento registrado anteriormente.
Según los presupuestos adjetivos, se toma en cuenta la finalidad de los medios probatorios para dar certeza en el juez, respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. La carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos y sus pretensiones o también quien dice lo contrario y alega nuevos hechos. Y es esta investigación la carga de la prueba correspondió a la demanda, En cuanto a la valoración de la prueba el juez valoró todos los medios probatorios.
 - 3) *Pronunciamiento de la cuestión de fondo*, en este caso de pretensión planteada que da origen a esta litis se hizo un análisis por cada uno de los requisitos para la adquisición de la propiedad por la usucapión larga

llamada también extraordinaria. Sobre la posesión continua los demandantes no acreditan haber estado en posesión por 45 años, porque el demandante reconoció que fue su padre quien era el propietario hasta la fecha en que falleció el padre, esto restó valor a los documentos y estos dan cuenta de que era domicilio y no acredita posesión. Si se toma en cuenta la fecha de fallecimiento del padre, también se encontraba en posesión la demandada, se acreditó la posesión de la demandada sobre el inmueble con registro de propiedad urbana de fecha 27 de octubre del 2003 donde aparece como propietaria por titulación de COFOPRI, esta titulación tubo un procedimiento administrativo en la que tenía que acreditar la posesión, quedando establecido en documento público. Conforme DL. 667, se presume que COFOPRI constató la posesión de la demandada en el inmueble, en un proceso civil no se podría desvirtuar la validez de un documento público, en todo caso tendría que hacerlo la propia demandada, se tiene en cuenta la constatación in situ (en el lugar) de referencia de los colindantes. De esto se deduce que si la demandada acredita mediante documento público que estuvo en posesión hasta el 27 de octubre del 2003, entonces la posesión del demandante habría iniciado en esa fecha, La demandada señaló que sus padres en vida dispusieron de ambos lotes, entregando el primero al demandante y el segundo a la demandada, lo mismo ocurre con la co demandante (esposa del demandante) quien vive según su D.N.I. en la dirección que los padres de su esposo le dejaron.

Sobre la posesión pacífica de los demandantes desde octubre del 2003 sobre el bien materia de litis no ha sido alterada, hasta la fecha 02 de junio del 2011 en que la parte demandada contestó la demanda.

Sobre la posesión pública, no se encontró prueba que acredite que los demandantes no habiten el inmueble en forma pública. Finalmente de todo lo mencionado debe haber estado en posesión con el animus domini, es decir como propietarios, con la intención de poseer, y de acuerdo a la inspección judicial pareció que hace medio siglo no se había habitado, teniendo en cuenta que el demandante transita en silla de ruedas y el bien

no tiene piso, distinto al inmueble colindante.

Se concluye que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio no reúne los presupuestos que señala la norma sustantiva declarando infundada la petición aplicando el artículo 200° del C.P.C.

La calidad de la sentencia en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de calidad muy alta, muy alta y muy alta.

Según el cuadro 7, en la sentencia de primera instancia en la parte expositiva, en la introducción se obtuvo un valor de 5 y en la postura de las partes valor de 5 fueron de calidad muy alta. En la parte considerativa, en la motivación de los hechos se obtuvo el valor de 10 y motivación del derecho un valor de 10, fue de rango muy alta y en la parte resolutive, en la aplicación del principio de congruencia se obtuvo el valor de 5 y en la descripción de la decisión un valor de 5, fue de rango muy alto. Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia obtuvo un valor de 40 y fue de rango muy alto.

- En la segunda sentencia, ante el petitorio expuesto en el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes argumentando que no es correcta la apreciación subjetiva por parte del Juzgador y que el bien donde han construido es de material rustico de caña y vigas de eucalipto y cuenta con luz eléctrica y agua potable y que por más de 45 años no han sido perturbados y la posesión es pública porque muchos vecinos la conocen. Por lo que el órgano revisor en éste caso de la Tercera Sala Civil se basa en los siguientes fundamentos:

- 1) *Se hizo un recuento de los análisis de los requisitos para adquirir la propiedad*, respecto a la posesión, pacífica, continua y pública. Se manifiesta que la posesión del demandante habría iniciado el 27 de octubre del 2003 en la fecha de interposición de la demanda, 8 de abril del 2011, no se habría cumplido con los diez años de posesión.
- 2) *De acuerdo al principio de congruencia*, el órgano revisor emitirá pronunciamiento de acuerdo al viejo adagio “tantum devollutum qaumentum appellatum”, el pronunciamiento se limitó a desarrollar las

pretensiones impugnatorias, el colegiado determinó si los demandantes cuentan con los requisitos para que se les declare propietario.

- 3) *El elemento objetivo*, el cuerpo legal sustantivo se encarga de la regulación para la prescripción adquisitiva de dominio en el artículo 950° del C.C.

Posesión pública, esto es a la vista de todos y no oculta.

Posesión continua, significa sin intervalos de tiempo, ni intermitencia, durante todo el plazo legal establecido en la norma.

Posesión pacífica, que no haya estado involucrado en actos violentos, sin conflictos por parte del poseedor, ni antiguo poseedor, propietario registral o colindante.

Elemento subjetivo, considera que la posesión tiene que ser a título de propietario (*animus domini*), esto quiere decir que el derecho de posesión debe ser ejercido con el ánimo de propietario no un simple poseedor circunstancial.

Elemento material, tiene que ver con el tiempo que nuestro ordenamiento prevé, que el prescribiente debe cumplir, para que su derecho quede expedito, debiendo ser ejercida por un tiempo de diez años, esta forma de prescripción debe ser ejercida por toda persona que de hecho poseen un bien inmueble, mas no cuentan con un título que justifique dicha posesión. Si cuenta con justo título y ejerce la posesión de buena fe, se reduce a cinco años.

No se pudo probar la pretensión, esto acarrea indefectiblemente la desestimación de la demanda, declarando infundada, toda vez que ha sido un correcto análisis de lo solicitado por la parte demandante, según los medios probatorios aportados en el proceso los cuales no generó convencer al Juez. Se confirmó la sentencia contenida en la resolución número doce. Con lo mencionado se concluye que la sentencia en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de calidad: muy alta, muy alta y muy alta.

Según el cuadro de resultados número 8, en la parte expositiva, en la introducción es de rango alta, se obtuvo el valor de 4, porque no se encontró uno de los parámetros, que fue la de no mencionar al juez, en la postura de las partes fue muy alta, se obtuvo

el valor de 5. En la parte considerativa en la motivación de los hechos fue de rango muy alta se obtuvo el valor de 10, y en la motivación de derecho fue de rango muy alta se obtuvo el valor de 10. En la parte resolutive en la aplicación del principio de congruencia se obtuvo el valor de 5, y en la descripción de la decisión se obtuvo el valor de 5.

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta con el valor de rango 39.

- Comparando ambas sentencias; en cuanto a sus respectivas partes se puede considerar lo siguiente:

En las partes expositivas de la primera sentencia, como en la segunda sentencia, presentan un lenguaje, claro explicativo de lo que se quiere decir.

En las partes considerativas, en ambas se percibe que hay una buena aplicación de la parte sustantiva y adjetiva del ordenamiento jurídico y explicación motivada por parte del Juez, dando explicación de los requisitos detallados de la prescripción adquisitiva de dominio, desarrollando los motivos para poder resolver el caso.

En las partes resolutive; en ambas sentencias se observa la congruencia entre lo peticionado y lo resuelto por el juzgador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81 – 116). T-I. (1° ed.). Lima, Perú: autor.
- Albaladejo, M. (2011). *Compendio de Derecho Civil*. España: Edisofer S.L.
- Aliste, T. (2011). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Madrid: Marcial Pons.
- Alvarez, J. A. (1986). *Curso de Derecho Reales*. Madrid: Civititis.
- Arazi, R. (2004). *La Prueba en el Proceso Civil*. España: Rubinzal Culzom.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y Sociales.
- Avendaño, F. (2016). *La prescripción según la corte suprema*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Avendaño, J. (2003). *Clases de Posesión y sus Efectos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bacre, A. (2010). *Ejecución de Sentencia*. Argentina: La Rocca.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrillo de Alvarez, A. (2011). *Derecho Romano*. Recuperado de: www.derechoromano.es/2012/08/usucapion.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal Dep. Sanitat Anatomia Animals Barcelona. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Ceberio, M. (2016). *Una Justicia Lenta Poletizada Antigua y Ahogada*. Recuperado de: El País: <https://elpais.com/politica/2016>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chávez, H. (2014). *Prescripción adquisitiva de bien mueble e inmueble y calificación de la demanda en los juzgados civiles de la ciudad de Huaraz periodo 2013-2014 Universidad nacional San Antúnez de Mayolo*. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1620>
- Chiovenda, G. (1949). *Ensayos del Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Congreso. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima. Editorial Ojeda
- Corte Suprema. (2008). *Fundamentos de la usucapión Sentencia Exp N° 2229-2008-Lambayeque*.
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: I B de f
Recuperado de: <https://www.slideshare.net/alejandraandreatorres/couture-eduardo-fundamentos-del-derecho-procesal-civil>
- Díez Picazo, L. (2012). *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*. Madrid: Civitas.
- Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (Vol. Tomo I). Bs. As.: Universidad. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc>
- Egacal. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L, editores.
- El Peruano. (2014). *Prescripción adquisitiva de dominio* (Cas N° 4259-2012-Lima). *El peruano 31/03/2014*. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe>
- Espinoza, V. (2017). *Todo lo que Debe Saber Sobre la Posesión en el Ordenamiento Peruano Parte (III)*. Lima. Recuperado de: Legis.pe: <https://legis.pe/lo-debesaber-la-posesion-ordenamiento-peruano>
- Falón, E. (2004). *Cómo Hacer una Demanda*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

- Franciskovic, B. (2017). *La Sentencia Arbitraria por Falta De Motivación*. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/La>
- Gaceta Jurídica. (2016). *Prescripción Adquisitiva de dominio Según la Corte Suprema* Cas 118-2013-San Martín, El Peruano, 30/04/2014. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Geldres, R. (2017). *La Ley*. Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Cas N° 2434-2014-Cusco (considerando 34): Recuperado de: <https://laley.pe>
- Gimeno Sandra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. España: Universitaria Ramón Areces.
- Gimeno Sendra, V. (2017). *Introducción al Derecho Procesal* (Vol. Tomo I). España: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.
- Gonzales, G. (2015). *La Usucapión Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio* (Vol. 2). Lima: Jurista editores.
- Gonzales, G. (2016). *Derecho Urbanístico* (Casación 1916-99-Chincha). Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books>
- Guasp, J. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Civitas.
- Hernandez Gil, A. (1980). *La Posesión*. España: Civitas S.A.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5° ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Huamani, E. (2014). *Saneamiento Físico Legal de Predios Urbanos*. Recuperado de: Congreso de la República: <http://www2.congreso.gob.pe>
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.
- Hurtado R, M. (2014). *Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I). LIMA: Moreno S.A.
- Idrogo, T. (2012). *La Descarga Procesal Civil en el sistema de la administración de justicia en el Distrito Judicial de La Libertad*. Recuperado de Tesis: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio>
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/106055?mode=full>
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento de las Resoluciones Judiciales (S/edic)* Lima. Bogotá: Temis Palestra Editores.

- II Pleno Casatorio, C. (2008). *Prescripción adquisitiva de dominio - Casación N°2229-2008-Lambayeque* (considerando 44). Recuperado de: <https://legis.pe/ii-pleno-casatorio-civil-prescripcion-adquisitiva-de-dominio>
- Infante, W. (2016). *El Derecho de Propiedad*. Lima, Perú: Ideas Solución.
- Juristas Editores. (2013). *Código Civil, Código Procesal Civil, Código de los Niños Y Adolescentes*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú
- Lavado, D. (2018). *Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Prescripción Adquisitiva Exp. N° 00585-2011-0-2506-JM-CI-01*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe>
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Vol. II). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Lenise, M. Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2013). *Manual de redacción de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/04/10/manual-de-redaccion-de-resoluciones-judiciales-academioa-de-la-magistratura-ricardo-leon-pastor/>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/a15.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Protocolo de Inspección Judicial y Reconstrucción*. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6330a0040999d999d3edd1007ca24da/Protocolo de inspección judicial y reconstrucción.pdf](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6330a0040999d999d3edd1007ca24da/Protocolo%20de%20inspeccion%20judicial%20y%20reconstruccion.pdf)
- Miquel, J. (2009). *Causa de la Tradición y el título de la Usucapión, publicaciones del Real Colegio de España*.: España.
- Monroy Gálvez, J. (2017). *El Proceso Civil*. (1° ed). Lima:Perú

- Monrroy Palacios, J. (2004). *"Panorama Actual de la Justicia una Mirada General desde el Proceso" en la Tutela Procesal de los Derechos*. Lima: Palestra.
- Montes, A. (2018). *Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Prescripción Adquisitiva N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>
- Morales, J. (2014). *Aclaración y Corrección de las Resoluciones*. Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP: Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/10371/10823>
- Morcillo, P.(2007). *Derecho Urbanístico Colombiano. Historia, Derecho y Gestión*. Bogotá: Temis.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos Propuestos Por la Asesora del Trabajo de Investigación en el IV Taller de Investigación Grupo B Sede - Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Negrón, M. (2015). *Glosario de términos y conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial*. Oficina de administración de los Tribunales Academia Judicial Puertorriqueña Recuperado de: <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>
- Ñaupas, H; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3° ed). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de La Univesidad Mayor de San Marcos.
- Ochoa Carbaja, R. (2011). *Bienes*. Bogotá:TEMIS S.A.
- Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, COFOPRI. (2019). Recuperado de: <https://www.cofopri.gob.pe/>
- Ortiz, I. (2011). *La Posesión Informal y el Saneamiento Físico de Asentamientos Humanos*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú. Recuperado de: <https://www.pebalsj.org>
- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales*. Recuperado de: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

- Palacio, E. (2003). *Manual del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Lexis Nexis S.A.
- Peña Bernaldo, Q. (2013). *Derechos Reales*. España:Madrid.
- Peña de Quiroz, B. (2016). *Código Civil Comentado Tomo V, Derecho Reales, Gaceta Jurídica*. Cas 4675-2010-Lima. Lima.
- Pescio, V. (1984). *Los modos de Adquirir el Dominio*. Chile: Valparaíso.
- Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico* . Recuperado el 2019, de Poder Judicial del Perú: [Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)
- Poder Judicial. (2007). *Exp. N° 395-2007/ El Santa - Publicado en el diario oficial el Peruano*.
- Pola, P. (2006). *La Usucapión*. Padua: CEDAM. Quilcate, J. (2016). *Memoria Institucional*. Recuperado de: <https://www.cofopri.gob.pe>
- Ramírez, E. (2014). *La importancia del "justo título" y la Tesis doctor en Derecho y Ciencias Políticas Universidad Nacional Mayor de San Marcos, unidad de post grado*. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/9818?show=full>
- Ramírez, N. (2015). *La demora en los procesos civiles peruanos*. Recuperado el 2019, de LA LEY el ángulo legal de la noticia Recuperado de: <https://laley.pe/art/2973/la-demora-en-los-procesos-civiles-peruanos>
- Ramirez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*,. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm>
- Rivera, J. (2013). *Derecho Reales*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2000). *Prescripción adquisitiva (Cas N° 2345-2000-Lima)*. Recuperado de: <https://vlex.com.pe>
- Sala Civil Transitoria. (2004). *Prescripción adquisitiva de dominio Casación N° 2064-2004-Callao*. Recuperado de: <https://vlex.com.pe>
- Salas E, (2011). *¿Qué Significa Fundamentar una Sentencia?* Universidad de Costa Rica Recuperado de: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- Santos, A. (2010). *Derecho Reales* (2° ed.). Coimbra: Coimbra.
- Satta, S. (1971). *Manual del Derecho Civil* (1-ed). Jurídica Europa:América.

- SENCE – Ministerio de Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Social, S. (s.f). *Instrumentos de Evaluación del Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- SUNARP, Sistema Nacional de Registros Públicos. (2019). *EL PERUANO*. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-la-prescripcion-adquisitiva>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de Investigación Científica. Tipos de Investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Texto Único Ordenado. (2006). *Reglamento de Ley N° 27157- Decreto Supremo N° 035- 2006 - VIVIENDA*. Lima.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (2° ed). Vol. Tomo I y II. Lima: Rodhas.
- Tribunal Constitucional. (2000). *Motivación de la Sentencia* Expediente N° 1291-2000-AA/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013. Registrada en : Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404ContenidoEnLinea/leccin conceptos de calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404ContenidoEnLinea/leccin%20conceptos%20de%20calidad.html)
- Uprimhny, R. (2017). *La Justicia Colombiana en la Encrucijada*. Recuperado de: https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_50.pdf
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica* (1° ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vidal, R. (2011). *El Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmueble, en el Derecho Civil Peruano*, en el libro de ponencias del VI Congreso Nacional de Derecho Civil. Lima.

- Villamil, H. (2004). *Estructura de la sentencia judicial*. Corte suprema de Justicia de Colombia Recuperado de: <https://edwinfigueroag.files>.
- Wigodski, J. (2010). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de: <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/>
- Wonnacott, M. (2006). *Posesión de la Tierra*. Londres: Cambridge University Press.
Recuperado de https://books.google.com.pe/books/about/Possession_of_Land.html?id=-tfAYO4dncAC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f
- Zatti, P. (2005). *Lineamientos del derecho privado* (10° ed.). Padua: CEDAM.
- Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento Judicial, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Jurídicas*. Gaceta Jurídica.

A N E X O S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 74-2011-0-1618-JM-CI-01

DEMANDANTE : A y B

DEMANDADO : C

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

JUEZ : J

SECRETARIO : K

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

La Esperanza, veintiséis de enero

Del Año dos mil quince.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

DEL DEMANDANTE:

Mediante escrito de folios 39 a siguientes doña A y B acuden al órgano Jurisdiccional con la finalidad de demandar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra C, respecto al inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m² y con los linderos descritos en dicho título registral de folio 13; Refiere que desde hace 45 años, viene ejerciendo la posesión del referido inmueble como propietario, habiendo desde esa fecha, poseído el inmueble de forma continua, pacífica y pública, como propietarios. Fundamenta jurídicamente y ofrece pruebas.

DE LA DEMANDADA

De folios 91 a siguientes, la demandada C, interpone Tacha de Documentos y Testigos; de folios 125 a siguientes la demandada interpone excepción por falta de legitimidad para obrar de los demandantes; de folios 140 a siguientes contesta la demanda, refiriendo que los demandantes no reúnen los requisitos para que se les otorgue lo que reclaman; Señala que la demandantes presentan documentos falsos, y además no es cierto que estén en posesión desde el año 1965, refiere que el inmueble le pertenece, porque lo inscribió ante COFOPRI, posteriormente hizo la inscripción registral en los Registros Públicos con la Partida Electrónica N°P14023831; es cierto que la DNI aparece como domicilio real la calle José Gálvez N° 530, interior N°9 del barrio Chicago de esta Ciudad, cambie por motivos de salud, para vivir con su hijo; en el año 2009 el hijo de los demandantes me pidió una parte del bien sub Litis sin pago alguno, es donde allí los demandantes entran en posesión de mi bien y no queriendo salir de mi propiedad; en la actualidad, quien tiene la posesión de mi bien inmueble es su hijo D,

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Donde ingresa de forma de escondidas por las noches, trepando la pared delantera de la calle para poder habitarlo, ya que los demandantes y su hijo le impiden el ingreso a mi propiedad; Fundamenta jurídicamente y ofrece pruebas.

TRAMITE PROCESAL

Mediante resolución número 2, de folios 58, se admitió la demanda, corriendo traslado a la parte demandada, quienes han absuelto conforme se ha señalado; mediante folios 91 se formuló tacha contra testigos y documentos donde será resuelto en la presente resolución; de folios 125 a siguientes se formuló excepción por falta de legitimidad para obrar de los demandantes, la cual fue declarada infundada de acuerdo al cuaderno principal N° once, según su resolución N°2; Mediante resolución número 6, se fijaron como puntos controvertidos a) Determinar si los co demandantes A y B, se encuentran en posesión continua, pacífica y pública por más de cuarenta y cinco años, del inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región la Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m²; b) Determinar si la demanda C, es propietaria de los inmuebles mencionados y/o en todo caso otras personas (colindantes) se vean afectados sus derechos con el presente proceso. c) Determinar si en mérito a los puntos anteriores, corresponden declarar propietarios del bien sub-litis a los co demandantes B y A, e) Determinar si como consecuencia del numeral anterior, se debe proceder a inscribir como propietaria del bien materia de litis a los codemandantes B y A, en el registro respectivo y cancelar el asiento a favor del anterior propietario; se admiten los medios probatorios y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se realizó de acuerdo al mérito del acta de folios 233 a siguientes y acta de inspección judicial de folios 258 a siguientes; No existiendo medio probatorio pendiente de ser actuado en el proceso, ha quedado expedito para ser sentenciado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

1. Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva.

Como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Con tal objeto las partes procesales deben cumplir en estricto con las formalidades procesales y sustantivas que corresponde al derecho que reclaman.¹

Definición de Proceso: Es el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

2. Pretensión de los Demandantes y Fundamento

A través de la acción instaurada los demandantes A y B, buscan ser declarados judicialmente propietarios, por prescripción, del inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221, Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80m; Refieren que desde hace 45 años, vienen ejerciendo la posesión del referido inmueble como propietarios, habiendo desde esa fecha, poseído el inmueble de forma continua, pacífica y pública, como propietarios.

3. Presupuestos normativos

1.- Código Civil

Requisitos de la Usucapión del Bien Inmueble.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. (Artículo 950)

Declaración Judicial de Usucapión.- Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño. (Artículo 952)

2.- Código Procesal Civil

Finalidad de los Medios Probatorios.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Artículo 188)

Carga de la Prueba.- La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión a quien los contradice alegando hechos nuevos. (Artículo 196)

Valoración de la Prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Artículo 197).

4. Pronunciamiento de la cuestión de Fondo

4.1.- Apuntes previos

- ✓ La prescripción adquisitiva como forma derivada de adquirir la propiedad de un bien, aparece regulado por el Artículo 950° del Código Civil, norma adjetiva que señala expresamente que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública a los diez años.

**JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

- ✓ En el caso concreto, a partir de la pretensión planteada y que ha dado origen a la presente Litis, corresponde el análisis singularizado de cada uno de los requisitos de la adquisición de la propiedad por la **usucapión larga, llamada también extraordinaria.**
- ✓ Sobre la posesión se tiene que, para que sea **continua**, esta debe ser ejercida de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; en el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios de uso del bien; en el segundo, se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor.
- ✓ De otro lado, la **pacificidad** de la posesión, implica que no ha sido adquirido y no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación.
- ✓ Finalmente, la posesión **pública**, importa que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público, que exterioricen actos económicos sobre el bien; que la posesión se ejerza colmo propietario significa que se posea el bien con animus domini, es decir sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato, sin que esto signifique que el poseedor tenga título para poseer, pues este último sólo es necesario en la prescripción corta u ordinaria.
- ✓ Con **Animus domini**, es decir con la intención de poseer como propietario, ejercer todas las facultades de propietario, mostrar intención de permanecer en el inmueble.

4.2.- Identificación del bien materia del proceso

En el caso concreto, en forma previa a entrar a analizar los requisitos de la pretensión postulada en la demanda, el Juzgador considera pertinente identificar debidamente el bien, exponiéndose lo siguiente:

- ✓ En el escrito de demanda, el bien aparece identificado – respecto de su ubicación – en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Pate Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m2 con los linderos descritos en dicho título registral de folios 13 a siguientes.
- ✓ De las documentales ofrecidas como medios probatorios por los demandantes y que posteriormente han sido admitidas se concluye que, el bien materia de la presente Litis está **identificado**, no siendo controvertido, ni cuestionado de ningún modo.

4.3.- Análisis de los Requisitos para Adquirir la propiedad por Prescripción

**JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

a.- Sobre la posesión continua

Respecto a la posesión continua, los ahora demandantes no acreditan haber estado en posesión del bien sub Litis por 45 años, se arriba a esa conclusión debido a:

- A folios 238 (pregunta 1), el demandante B, reconoce que fue su padre E, quien era el propietario del referido inmueble. Ello es entendible en el sentido de que en el año 1965, fecha en el que el demandante señala haber iniciado su posesión era su padre y no él quien ejercía la posesión del referido inmueble (dos lotes, Manuel Cedeño N° 1217 y 1217), más aun si en esa fecha tenía 21 años de edad.
- Entonces, si el padre demandante fue E, y este falleció el 25 de mayo de 1991 (f.86), entonces, la posesión del demandante habría iniciado en esa fecha, lo que resta valor a los documentos de la parte demandante hasta esa fecha, pues dichos documentos dan cuenta que esa era domicilio mas no acreditan la posesión, que realmente ostenta por el padre y madre del demandante B.
- La misma demandante A, refiere en su acta de matrimonio de folio 5, en el año 1972 que domiciliaba en Usquil, y el demandante B, señala domiciliar en la Esperanza, sin especificar su dirección.
- Ahora si la posesión del demandante se inició en 1991, no se podría señalar que adicionaría la posesión de su padre pues dicho inmueble también se encontraba en posesión la demandada, quien a la fecha del fallecimiento de su padre tenía 36 años de edad.
- Se acredita la posesión de la demandada sobre el inmueble materia de Litis con Registro de Propiedad Urbana de folios 84, de fecha 27 de octubre del 2003, donde aparece la demandada como propietaria por titulación del COFOPRI; se presume que la demandada estuvo en posesión conforme acredita el procedimiento administrativo.
- Además haciendo alusión al procedimiento administrativo, prudentemente se podría afirmar que por presunción de legalidad y verdad material² del acto administrativo, la primera persona que detentó la posesión válida y legítima del inmueble materia de Litis resulta ser la demandada, pues así ha quedado establecido en el

Cabe precisar en este aspecto que por el Principio de legalidad del procedimiento administrativo (Inciso 1.1 del Art. IV del TP de la Ley 27444) se establece y presume que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; asimismo por el Principio de verdad material (Inciso 1.11 del Art. IV del TP de la Ley 27444), en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Documento público (acto administrativo) denominado TITULO REGISTRADO DE PROPIEDAD URBANA, expedida por el COFOPRI e inscrita en Registros Públicos, obrante de folios 84 a siguientes.³

- Conforme al DL. 667, se presume que COFOPRI, ha contestado la POSESIÓN de la demanda en el inmueble materia Litis, para posteriormente emitir su título de propiedad. La parte demandante debería desvirtuar formalmente la información contenida en el referido documento público, para que formalmente se pueda desvirtuar la presunción de veracidad de dicha información, caso contrario, en un proceso civil, se estaría desvirtuando la validez y contenido de un documento público, en el que específicamente se ha determinado la posesión de la demandada, teniendo en cuenta constatación in situ, referencia de colindantes etc.
- Entonces, si mediante documento público se acredita que la demandada estuvo en posesión hasta el 27 de octubre del 2003, entonces, la posesión del demandante habría iniciado en esa fecha.
- La demandada señala que sus padres en vida dispusieron de ambos lotes Calle Manuel Cedeño 1217 y Manuel Cedeño 1221, entregando el primero al demandante y el segundo a la demandada, lo que guarda relación con el DNI. Del demandante de folios 1, que señala que vive en Calle Manuel Cedeño 1217, justamente en el lote que sus padres le dejaron.
- Lo mismo ocurre con el co demandante A (esposa del demandante), quien vive, según su DNI. De folios 2, también en Calle Manuel Cedeño 1217 Justamente en el lote que los padres de su esposo le dejaron él.
- De este modo, teniendo en cuenta que la posesión sobre el referido inmueble, se habría iniciado en fecha 27 de octubre del 2003, a la fecha de interposición de la demanda 8 de abril del 2011, no se habría cumplido con los 10 años de posesión.

b.- Sobre la posesión Pacífica

- Respecto a la Posesión pacífica, durante el trámite del proceso se ha logrado probar que la posesión ejercida por los ahora demandantes desde el 27 de octubre del 2003, respecto del bien material de Litis no

³ ENACE fue creado en 1981, como Empresa de Derecho Público, integrante de propiedad del estado, al interior del Sector de Vivienda Y construcción, según lo dispuesto en el derecho Legislativo N° 149, sobre la base de la ex EMADI PERU. El después de que Enace asumió todas las funciones y activos de Emadi Perú, inició sus actividades el 16 de junio de 1981. El 7 de mayo de 1992, pasó a formar parte del sector institucional del Ministerio de la Presidencia. Enace de acuerdo a su Ley de creación y a sus estatutos, se encargaba de promover, planificar, financiar, proyectar, ejecutar y adjudicar programas de habilitación urbana, construcción de vivienda, servicios complementarios y todo tipo de edificación dentro del ámbito nacional. Enace también tenía la facultad de realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

No sido alterada o Perturbadas por actos de violencia o de reclamo administrativo o judicial ni por la parte demandada ni por algún tercero, hasta la fecha 02 de junio del 2011 en que la parte demandada contestó la demanda, es decir antes de cumplirse 10 años, ha existido una oposición a la propiedad de parte demandante por la parte demandada.

c.- Sobre la Posesión Pública

- En este aspecto cabe referirse a las declaraciones de los testigos de folios 233 a siguientes, donde F, debidamente identificado con DNI N° 17993017, domiciliado en la calle Manuel Cedeño N° 1268, Distrito la Esperanza, dijo que son vecinos con los demandantes, y que él vive en el lugar desde 1975, cuando llegó encontró que ella vivía en el inmueble materia de Litis, que le vio en el citado inmueble hasta el años 1975.
- G, debidamente identificada con DNI N° 18055920, Domiciliada En La Calle Manuel Cedeño N° 1280, Distrito la Esperanza, de ocupación ama de casa, dijo que con los demandados son vecinos y amigos, menciono que no ha visto a ninguna persona reclamar el bien materia de Litis.
- Por su lado H, debidamente identificada con DNI N° 80166527, domiciliada en la calle José Tadeo Monagas N° 1427- B, Distrito La Esperanza, menciono que no son vecinas, pero si acuden hace 22 años a la misma Iglesia Evangélica, que escucho que la demandada está reclamando el bien materia de Litis hace tres años, aproximadamente desde el año 2011.
- Por su lado I, identificada con DNI N° 17979794, Domiciliada En La Calle Manuel Cedeño N° 1232, La Esperanza, dijo que con los demandantes solo son vecinos, menciono que cuando ella llegó a **vivir** en el año 1976, los demandantes ya Vivian en el inmueble materia de Litis.
- No existe prueba que acredite que los co demandantes no habiten el inmueble materia de Litis de forma pública, no resultando controvertido tampoco ello.

d.- Como propietarios

Finalmente la norma aludida, refiere que todo lo señalado debe haberse Efectuado bajo el animus domini, es decir, como propietarios, intencionalidad de poseer; en el caso de autos, podemos observar que no ha existido actitud de propietarios por parte de los demandantes, por los siguientes motivos:

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Conforme se acredita con la Inspección Judicial de folios 258 y fotografías anexas, los demandantes señalan que viven en calle Manuel Cedeño 1221 hace 45 años, sin embargo, ello no se acredita, pues el inmueble no tiene condiciones de habitabilidad de casi medio siglo, véase que el demandante se encuentra en silla de ruedas, y en el inmueble materia de Litis no tiene un piso adecuado para transitar con silla de ruedas, distinto al inmueble junto a este, Manuel Cedeño 1217

- Son casi 50 años y el inmueble no tiene piso, y la estructura del segundo piso es de material pre fabricado, se muestra que los demandantes ocupan relativamente el inmueble para la crianza de sus animales al fondo, no han invertido mayormente en dicho inmueble, lo que sí han hecho en el inmueble junto a este.
- Por otro lado cabe señalar que la parte demandante no muestra recibos de agua y luz por cincuenta años, lo que si muestra la parte demandada relativamente de folios 71 a siguientes. Lo propio se acredita con las declaraciones de autovalúo de folios 11 a siguientes, donde se aprecia lo impreciso de la dirección declarada 1217 – 1221, mostrando ello la existencia y ocupación del predio 1217, lo que habría sido voluntad de los padres del demandante.

5. A modo de Conclusión

En atención a lo que se ha señalado en los numerales precedentes, la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio no reúne los presupuestos que señala la norma sustantiva invocada en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que corresponde declarar infundada la pretensión, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil.

5. Con respecto a la tacha sobre testigos y documentos

Con respecto a las tachas del Código Procesal Civil en su artículo 300° prescribe, se puede interponer tacha contra los testigos y documentos; en el presente caso la parte demandada formula tacha contra documentos y testigos; respecto a los documentos tachados, la parte demandada señala apreciaciones subjetivas de los documentos citados a folios 92 y 93, no existiendo aseveración expresa de que estos documentos fuesen nulos o falsos, es más tratándose en su mayoría de documentos públicos, se requeriría pronunciamiento de la misma institución que las emitió, en el sentido de señalar que son falsas, lo que no ocurre ni la parte demandada acredita. Los medios probatorios descritos a folios 93, no resultan útiles, pertinentes ni conducentes al tema de corroborar la tacha formulada. Con respecto a la tacha sobre los testigos, también refieren aspectos subjetivos, en el sentido de que sus declaraciones serian falsas, sin mayor argumento y sin ninguna prueba que acredite ello, en tal sentido las tachas formuladas por la parte demandada deben ser rechazadas.

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas e impartiendo justicia a nombre de la Nación se resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la tacha contra los documentos y testigos interpuesta por C; asimismo se declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por B y A contra C sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** respecto al inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221 Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la oficina de registros públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m²; más costos y costas; **Consentida** que sea la presente **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de Ley. Interviniendo el Secretario que suscribe por disposición superior.

Sentencia de segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Tercera Sala Civil

EXPEDIENTE N° : 000074-2011-0-1618-JM-CI-01
DEMANDANTE : A. y B
DEMANDADO : C.
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Trujillo, veintidós de junio
Del año dos mil quince

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha expedido la siguiente

SENTENCIA DE VISTA:

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 26 de enero del 2015, obrante de folios 275 a 285, en el extremo que resuelve declarar prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N°04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N° 1221, Parte Alta, del Distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80 m2; más costas y costos.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito obrante en folios 294 a 298, los demandantes, A y B., interponen recurso de apelación contra la citada sentencia, argumentando que: *“No es correcta la apreciación subjetiva por parte del Juzgador, pues el bien donde se ha construido la casa habitación es de material rústico, con paredes de adobe y barro, con una sala, techo de caña y barro, vigas de eucalipto y cuenta con servicios de luz eléctrica y agua potable. Por más de 45 años la posesión no ha sido alterada o perturbada por actos de violencia o reclamos judiciales o administrativos, ya sea por la demandada o un tercero. La posesión es pública porque muchos de los vecinos los conocen desde la época que fueron a vivir al barrio, e incluso fueron fundadores de las invasiones de ese entonces. Por otro lado, es falso que el difunto padre haya vendido y/o traspasado la propiedad solamente a la demandada, porque no obra medio de prueba o comprobante que sustente ello, por el contrario, en el certificado de inscripción de la demandada aparece que tiene como domicilio real en la calle José Gálvez N° 530 Int. 09 – Barrio Chicago Trujillo, acreditándose que nunca vivió en el lote de terreno sub Litis”*

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: En la venida en grado, el A quo ha declarado infundada la demanda, luego de señalar que:

“4.3.- Análisis de los requisitos para adquirir la propiedad por prescripción. a.- Sobre la Posesión continua. Respecto a la posesión continua, los ahora demandantes no acreditan haber estado en posesión el bien sub litis por 45 años, se arriba a esa conclusión debido a: A folios 238 (pregunta 1) el demandante B reconoce que fue su padre E, quien era el propietario del referido inmueble. Ello es entendible en el sentido de que en el año 1965... era su padre y no él quien ejercía la posesión del referido inmueble (dos lotes, Manuel Cedeño N°1217 y 1217), más aún si en esa fecha tenía 21 años de edad...Ahora, si la posesión del demandante se inició en 1991, no se podría señalar que adicionaría la posesión de su padre, pues en dicho inmueble también se encontraba en posesión la demandada, quien

a la fecha del fallecimiento de su padre, tenía 36 años de edad. Se acredita la posesión de la demandada sobre el inmueble materia de litis con el Registro de Propiedad Urbana de folios 84, de fecha 27 de octubre del 2003, donde aparece la demandada como propietaria por titulación del COFOPRI; se presume que la demandada estuvo en posesión conforme lo acredita el procedimiento administrativo. Además, haciendo alusión el procedimiento administrativo, prudentemente se podría afirmar que por presunción de la legalidad y verdad material del acto administrativo, la primera persona que detentó válida y legítima del inmueble materia de Litis resulta ser la demandada, pues así ha quedado establecido en el documento público...denominado Título Registrado de Propiedad Urbana expedida por el COFOPRI e inscrita en Registros Públicos, obrante de folios 84 a siguientes... La parte demandante debería desvirtuar formalmente la información contenida en el referido documento público, para que formalmente se pueda desvirtuar la presunción de veracidad de dicha información, caso contrario, en un proceso civil, se estaría desvirtuando la validez y contenido de un documento público, en el que específicamente se ha determinado la posesión de la demandada, teniendo en cuenta la constatación in situ, referencia de los colindantes etc. Entonces, si mediante documento público se acredita que la demandada estuvo en posesión hasta el 27 de octubre del 2003, entonces, la posesión del demandante habría empezado en esa fecha. La demandada señala que sus padres en vida dispusieron ambos lotes Calle Manuel Cedeño 1217 y 1221, entregando el primero al demandante y el segundo a la demandada, lo que guarda relación con el DNI del demandante... De este modo, teniendo en cuenta que la posesión sobre el referido inmueble, se habría iniciado en fecha 27 de octubre del 2003, a la fecha de interposición de la demanda, 8 de abril del 2011, no se habría cumplido con los 10 años de posesión.

De lo descrito precedentemente, se puede colegir que, para el A quo, los demandantes no han logrado acreditar la continuidad requerida en el lapso indicado.

SEGUNDO: De acuerdo al principio de congruencia impugnatoria, el Órgano Revisor se encuentra obligado a emitir pronunciamiento estrictamente sobre aquellos fundamentos que forman parte del sustento impugnatorio que originó la apertura de la instancia revisora.

Así, teniendo en consideración el conocido adagio jurídico "*tantum devolutum quantum appellatum*", nuestro pronunciamiento se limitará a abordar los cuestionamientos impugnatorios detallados en el acápite II. *Pretensión Impugnatoria*. En ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar si la parte demandante cuenta con los requisitos que le habilitan para que se declare propietario del bien sublitis.

TERCERO: De manera preliminar conviene indicar que la prescripción adquisitiva o *usucapión* constituye una de las formas de adquisición del derecho real de propiedad, a través de la cual, una persona es declarada propietaria de un bien (inmueble o mueble) porque ejerce *de hecho* facultades inherentes al derecho de propiedad (usar, poseer o disfrutar) durante un período de tiempo determinado por el ordenamiento jurídico.

La doctrina define a la prescripción adquisitiva como: "*(...) una institución útil, en la medida en que un individuo cuyo título de adquisición es irregular o no tiene título alguno susceptible de ser protegido... haber sido perturbado por el verdadero propietario*".¹

CUARTO: Nuestro cuerpo legal sustantivo se encarga de regular los presupuestos necesarios para declarar la adquisición de la propiedad de un bien mueble por prescripción; en efecto, el artículo 950° del Código Civil prescribe que: "*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe*".

El dispositivo legal citado detalla los elementos necesarios para adquirir legal citado detalla los elementos necesarios para adquirir la propiedad de un inmueble por prescripción, siendo los siguientes:

- a) Elemento *objetivo*, el cual tiene en consideración el ejercicio del derecho de posesión sobre el bien que se pretende prescribir, para esto, el Código Civil, en su artículo 950°, ya citado, ha considerado que esta posesión debe tener como características ser:
 - i. Posesión pública, esto es, a la vista de todos y no oculta. En efecto, los colindantes y vecinos del poseedor deben corroborar la posesión ejercida sobre el bien. Con tal fin, se han regulado formalidades procesales especiales dentro del proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, como lo previsto en el artículo 505° inciso 1) del Código Procesal Civil que prevé que se debe indicar el nombre de la persona que tiene derechos inscritos sobre el bien y de los propietarios u ocupantes de los predios colindantes; asimismo, el inciso 4) del mismo dispositivo procesal señala que es necesario ofrecer la declaración testimonial de no menos de tres personas mayores de veinticinco años, y, por último, el artículo 506° del Código acotado, que ordena el emplazamiento de quienes tengan derechos inscritos sobre el bien y de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes y que, además, se publique un extracto de la demanda por tres días.
 - ii. Posesión continua, lo que significa sin intervalos de tiempo ni intermitencia alguna durante todo el plazo legal previsto en la norma material.
 - iii. Posesión pacífica, esto es, marginada de todo acto violento por parte del poseedor y sin conflicto alguno efectuado por parte del antiguo poseedor, propietario registral o colindantes. En efecto, no podrá declararse la prescripción si es que el anterior propietario le requiere judicial o extrajudicialmente la desocupación del bien.
- b) Elemento *subjetivo*, que se desarrolla al considerar que la *posesión tiene que ser a título de propietario (animus domini)*, lo que significa que, el derecho de posesión debe ser ejercido con el “animus” de propietario, no la de ser un simple poseedor circunstancial, por tal motivo, quedan excluidos los poseedores inmediatos como son los arrendatarios, usufructuarios, usuarios, comodatorios, anticresis, retenedores y depositarios.
- c) Elemento *material*, en el cual está inmerso el tiempo que nuestro ordenamiento prevé que el prescribiente debe cumplir para que, con el cumplimiento de dicho plazo, se encuentre expedito su derecho para solicitar judicial la declaratoria de su derecho adquirido; con ello se establece que:
 - i. *En primer lugar*, regula una forma de prescripción ordinaria, que requiere que la posesión (con las particularidades de ser continua, pacífica y pública) sea ejercida por un periodo de diez años. Esta forma de prescripción, puede ser ejercida por todas aquellas personas que *de hecho* poseen un bien inmueble, mas no cuentan con algún título que justifique dicha posesión.
 - ii. Asimismo, el dispositivo legal regula el supuesto según el cual, el prescribiente cuenta con un *justo título* y ejerce la posesión de buena fe, en el cual el plazo legal de posesión (que debe contar con las mismas particularidades requeridas en el supuesto anterior) se reduce únicamente a cinco años. En este caso, el poseedor cree estar ejerciendo válidamente su derecho de propiedad, es decir se irroga la condición de legítimo propietario del bien, sin embargo, su derecho no es tal, pues realmente no es el propietario del bien, por razones ajenas a su voluntad.

QUINTO: De los actuados se desprende que, de folios 39 a 48, subsanado de folios 55 a 56, don B. y doña A, interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la cual dirigen contra doña C, solicitando que se les declare propietarios del bien inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio 4, Manzana 17, Lote 10, de la Calle Manuel Cedeño N° 1221, Parte Alta, Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad. Con la propiedad declarada, solicitan que se cursen partes para su inscripción en los Registros Públicos, disponiendo la cancelación de los asientos que pudieran existir.

Para ello, señalan ser los verdaderos poseedores del referido bien, mientras que la demandada ha realizado trámites administrativos ante COFOPRI, alegando ser la única posesionaria, y ante la negativa de la demandada, ahora hacen ejercicio de su derecho posesorio y de propiedad por más de 45 años.

SEXTO: Habiendo realizado el despliegue precedente, tanto normativo, como de los hechos descritos en el escrito postulatorio de demanda, corresponde analizar el *cuestionamiento* advertido a la venida en grado, recogido del escrito de apelación, y contemplado en el acápite II. *Pretensión Impugnatoria*, donde se indica que los impugnantes señalaron que: “*No es correcta la apreciación subjetiva por parte del Juzgador, pues el bien donde se ha construido la casa habitación es de material rústico, con paredes de adobe y barro, con una sala, techo de caña y barro, vigas de eucalipto y cuenta con servicios de luz eléctrica y agua potable. Por más de 45 años la posesión no ha sido alterada o perturbada por actos de violencia o reclamos judiciales o administrativos, ya sea por la demandada o un tercero. La posesión es pública porque muchos de los vecinos los conocen desde la época que fueron a vivir al barrio, e incluso fueron fundadores de las invasiones de ese entonces. Por otro lado, es falso que el difunto padre haya vendido y/o traspasado la propiedad solamente a la demandada, porque no obra medio de prueba o comprobante que sustente ello, por el contrario, en el certificado de inscripción de la demandada aparece que tiene como domicilio real en la calle José Gálvez N° 530 Int. 09 – Barrio Chicago Trujillo, acreditándose que nunca vivió en el lote de terreno sub Litis*”

De los medios probatorios aportados al proceso, se desprenden las documentales presentadas por parte de la demandada, consistentes en i) la Copia Literal de Dominio, contenido en la Partida P14023831 (folios 77 a 79) donde se indica que el bien sito en el Asentamiento Humano La Esperanza, Sector Central, Barrio 4, Manzana 17, Lote 10, y se consigna que el citado bien es de propiedad de doña C; y ii) el Título Registrado de Propiedad Urbana (folios 84 a 85) expedido por COFOPRI y la Municipalidad de Trujillo, en el cual, adjudican el bien *sub litis* a favor de la ahora demandada.

SÉPTIMO: Cabe acotar que nuestro sistema probatorio se circunscribe a un sistema de cargas probatorias dinámicas a favor de las partes, así pues, el *onus probandi* se encuentra distribuido conforme a los alegatos que cada parte procesal pueda referir, ello se ve reflejado en el artículo 188° del Código Procesal Civil, el cual ha prescrito que: “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por la partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*” (El resaltado es nuestro)

OCTAVO: Estando a los actuados previamente expuestos, y teniendo en consideración el despliegue normativo respecto a los medios probatorios, este Colegiado comparte lo indicado por el A quo, quien manifiesta la falta de acreditación del elemento temporal y la continuidad en el tiempo que nuestro ordenamiento ha fijado, de diez años.

Atendiendo a que los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los alegatos de las partes, la parte accionante ha señalado que se encuentra en posesión por más de 45 años; sin embargo, sobre este punto corresponde señalar que, a diferencia de lograr demostrar los 45 años *per se*, lo que se observa es un debate pendiente respecto al tiempo en el que el padre del demandante., ejerció la posesión por sí mismo, previo a su fallecimiento y, con ello, si ya se habría configurado la prescripción adquisitiva por el único transcurso de su posesión, para, con ello, hablar que, en lugar a un tema de derechos reales, nos encontraríamos primero en una cuestión de derecho sucesorio, pues no podemos ser esquivos a que hay de por medio una relación de parentesco, pues incluso en la venida en grado se ha recogido que, el progenitor de ambas partes hizo una repartición de dos bienes a favor de dichos hijos.

Aunado a ello, corresponde señalar que, de esclarecerse la situación precedentemente indicada, se permitirá dilucidar si administrativamente, COFOPRI y la Municipalidad habrían realizado una adecuada fijación del otorgamiento de la titulación, únicamente a favor de la ahora demandada, pues, como ya se ha señalado, más que encontrarnos en un debate sobre la prescripción adquisitiva de dominio del bien *sub litis*, nos encontramos ante un debate pendiente respecto de la repartición de la masa hereditaria dejada por el causante. Agregando que la respuesta del Órgano Jurisdiccional ha sido adecuada.

NOVENO: Advirtiéndose que no se ha acreditado que la parte demandante cuenta el elemento temporal y la continuidad que se exige en un proceso de prescripción adquisitiva; este Colegiado se releva de la carga de analizar los demás elementos, toda vez que los mismos deben ser inexorablemente probados,

ergo, dichos elementos deben acreditarse de forma copulativa, siendo que, por no contar con uno de ellos – la posesión continua, corresponde citar lo regulado en el artículo 200° del Código Procesal Civil², el cual prescribe que: “*Si la parte con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada*”.

Siendo que, la improbanza de la pretensión acarrea indefectiblemente la desestimación de la demanda, con ello, que la misma sea declarada infundada, y, atendiendo a la instancia en la que nos encontramos, corresponde confirmar la venida en grado, toda vez que ha sido producto de un correcto análisis de lo pedido por la parte demandante, en atención a sus medios probatorios aportados al proceso, los cuales no han generado convicción de su *petitum*, no sin antes, brindar una respuesta que pueda generar luces de otras acciones que tendrían a bien tomarse en consideración.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha 26 de enero del 2015, obrante de folios 275 A 285, en el extremo que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por B y A, contra C sobre prescripción adquisitiva de dominio, respecto al inmueble ubicado en el Sector Central, Barrio N° 04, Manzana 17 Lote 10 de la calle Manuel Cedeño N°1221, Parte Alta, del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo, y Región La Libertad, inscrito en la Partida N° 14023831 de la oficina Registros Públicos de Trujillo, de un área de 122.80m² más costas y costos. *Notifíquese a las partes y devuélvase al Juzgado de Origen. PONENTE: Jueza Superior Titular L.*

Anexo 2: Definición u operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.

Cuadro de la operacionalización de la variable calidad de sentencia-segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

				<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable

**LISTA DE PARÁMETROS - CIVIL Y AFINES
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. - PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Introducción

1.2. Postura de las partes

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/no cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/no cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/no cumple.

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/no cumple.

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/no cumple.

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/no cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/no cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/no cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/no cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/no cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/no cumple.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple/no cumple.
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/no cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/no cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/no cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. si cumple/no cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/no cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/no cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/no cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/no cumple.
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/no cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/no cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/no cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/no cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/no cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha

sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/no cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/no cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/no cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/no cumple.

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/no cumple.

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión /o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/no cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/no cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

segunda instancia. Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple.

4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/no cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ **o la exoneración si fuera el caso.** si cumple/no cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/no cumple.

Anexo 4: Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de dominio, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, Abril del 2019.



Tesista: Maritza Herminia Quesñay Alza
Código de estudiante: 1606122003
DNI N° 32786137